

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, 15 de agosto de 1991, 91/13

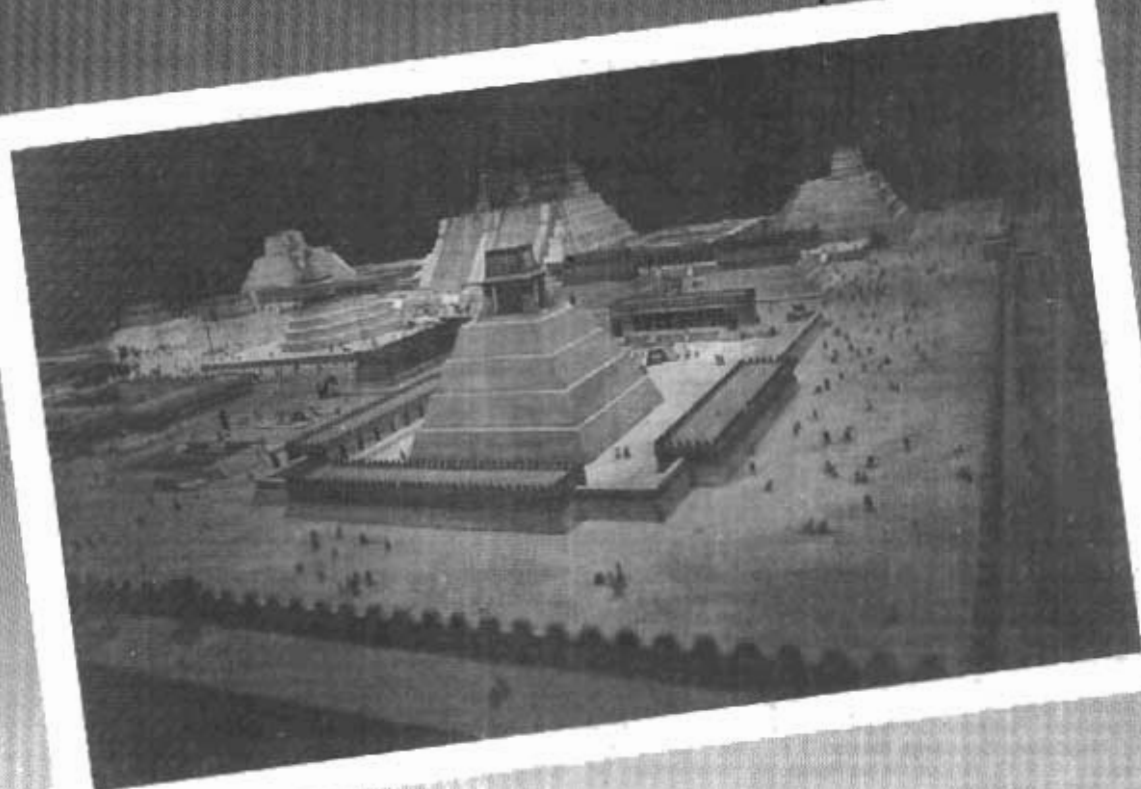


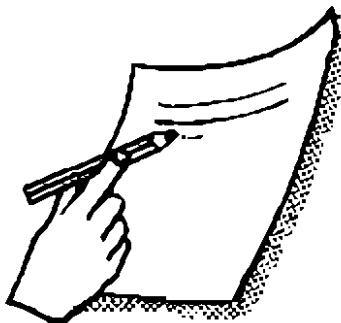
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Cludad de México, 15 de agosto de 1991, 91/13





CARTAS A LA REDACCION

Zacatecas, Zac., a 1 de julio de 1991

DR. JORGE CARPIZO
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El motivo del presente escrito es con la finalidad de felicitar a usted y a sus colaboradores por la actuación en pro de la ciudadanía, de la Justicia y de la correcta aplicación del Derecho, considerándolo de primordial importancia para todos los mexicanos y aún mas para los que somos servidores públicos, ya que las recomendaciones vertidas sirven para formar opinión y como orientación.

Solicito se me proporcione una suscripción a la gaceta de la Comisión que tan atinadamente dirige

Agradezco de antemano sus atenciones y me despido de usted

Atentamente,

LIC. CLEMENTE CARRILLO MENDIVIL
Loma Bonita No. 123
Col. La Loma
Zacatecas, Zac.

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4208, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, al 13 de noviembre de 1990.
Registro de Derechos de Autor ante la SEP Núm. 1685-90
Franqueo pagado, publicación periódica, registro Núm. 129 0297
Características 318227615
Año II Núm. 13, 15 de Agosto de 1991
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones: Periférico Sur Núm. 3469, esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Urdice, C.P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México D. F., Tel. 681-81-25
Impresión: R. P. C., Pincón de las Rosas 19, Xochimilco, Tel. 676-64-00
Tiraje 4000 Ejemplares

Foto de la portada: Maqueta del Recinto Sagrado
(Estación del Metro Zócalo)
Diseño: Daniel Vázquez García

CONTENIDO

EDITORIAL	Pág. 6
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO	11
Acuerdo 3/91 del Consejo	
PERFIL BIBLIOGRAFICO DEL DR. GUILLERMO BONPL. BATALLA	12
NUEVO MIEMBRO DEL CONSEJO	13
VISITA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL	
AFRICANO NELSON MANDELA	13
RECOMENDACIONES 51/91, 62/91, 63/91, 64/91 Y 65/91	14
Casos de los CC. María Teresa Carlos Miranda, Guillermo González Aguado, Francisco Osamo Pinzón, Juan Ignacio Ferrer Guerra, Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel	
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	58
Oficios 7325, 7326, 7327 y 7329. Casos de los CC. Lucio Linares Salazar, Osam Heriberto Sánchez García, Mónica Leonor González, Benjamín Lozano Pérez y Carlos Martínez Rosas, así como de los colonos de la región Norte del Tecnológico de Juchitán, Oax.	
COMUNICADO AL DR. FELIPE MARTINEZ SORIANO, EXRECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA	66
EVENTOS	69
Convenio celebrado entre la CNDH y la Academia Nacional de Medicina	
Ponencia del Emb. César Sepúlveda: "El Papel de los Abogados en la Protección de los Derechos Humanos"	
CONVOCATORIA PARA LA ELABORACION DEL DIRECTORIO DE AGRUPACIONES DE ABOGADOS	76
RESERVA DE LIBROS	81
BIBLIOGRAFIA	83

EDITORIAL

Durante el mes de julio ocurrió un hecho que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la sociedad mexicana en general, lamentó profundamente; el fallecimiento del Dr. Guillermo Bonfil Batalla, uno de los Miembros fundadores de su Consejo. A manera de homenaje póstumo se presenta un perfil biográfico de este destacado luchador por los Derechos Humanos, cuya trayectoria por la Comisión sentó un claro precedente de provechosa gestión. Asimismo, se da a conocer el nombramiento presidencial de otro distinguido promotor de los Derechos Humanos, el Dr. Arturo Warman Grij, quien sustituye al Dr. Bonfil Batalla en el Consejo de la Comisión.

Un acontecimiento que también merece especial mención es la entrevista que sostuvo el Presidente del Congreso Nacional Africano, Nelson Mandela, con el C. Presidente de la Comisión, quien le expresó la solidaridad de esta Institución con la causa que enarbola en favor de los Derechos Humanos en el Africa austral, para erradicar el apartheid.

De las sesiones del Consejo se presenta el Acuerdo Núm. 3/91, emanado de su vigésima sesión ordinaria, que tuvo lugar el 5 de agosto reciente.

En la sección de Recomendaciones se transcriben de la número 61 a la 65, inclusive, dirigidas a los gobiernos de los Estados de Puebla y Guanajuato, al Secretario de la Reforma Agraria, al Procurador General de Justicia de la República, al Procurador General de Justicia del D. F. y al Presidente del H. Tribunal de Justicia del Estado de Puebla.

En relación con el caso del Dr. Felipe Martínez Soriano, es importante destacar el comunicado emitido por esta Comisión, en el que se detallan las 12 consideraciones referentes a su situación jurídica actual.

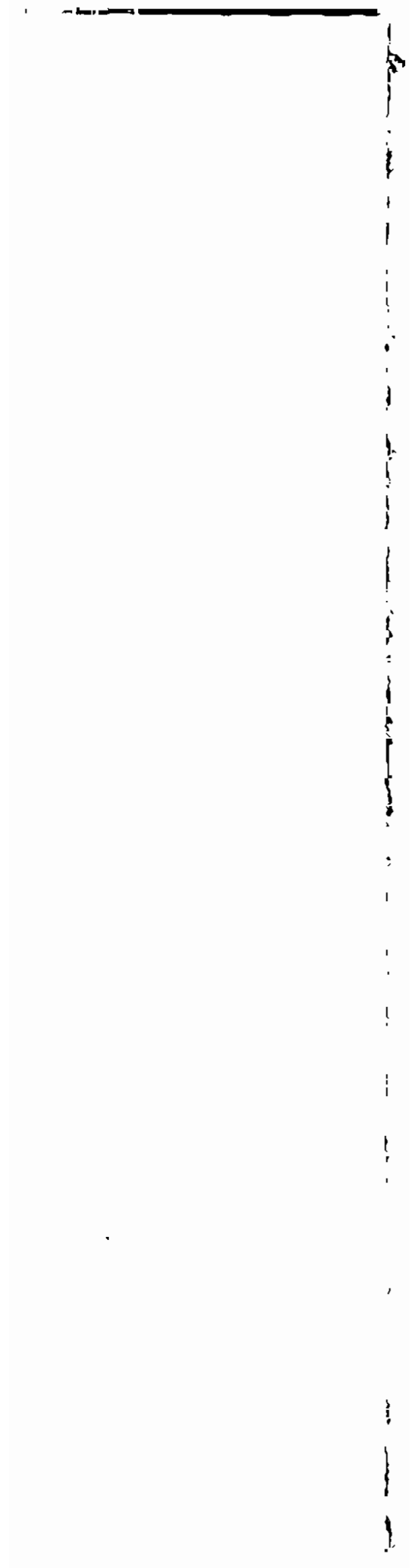
Por lo que se refiere a documentos emanados de eventos que promovió la Comisión, se presentan: el Convenio de colaboración suscrito entre la C.N.D.H. y la Academia Nacional de Medicina, así como la ponencia del Embajador César Sepúlveda en el XXXV Congreso de la Unión Internacional de Abogados.

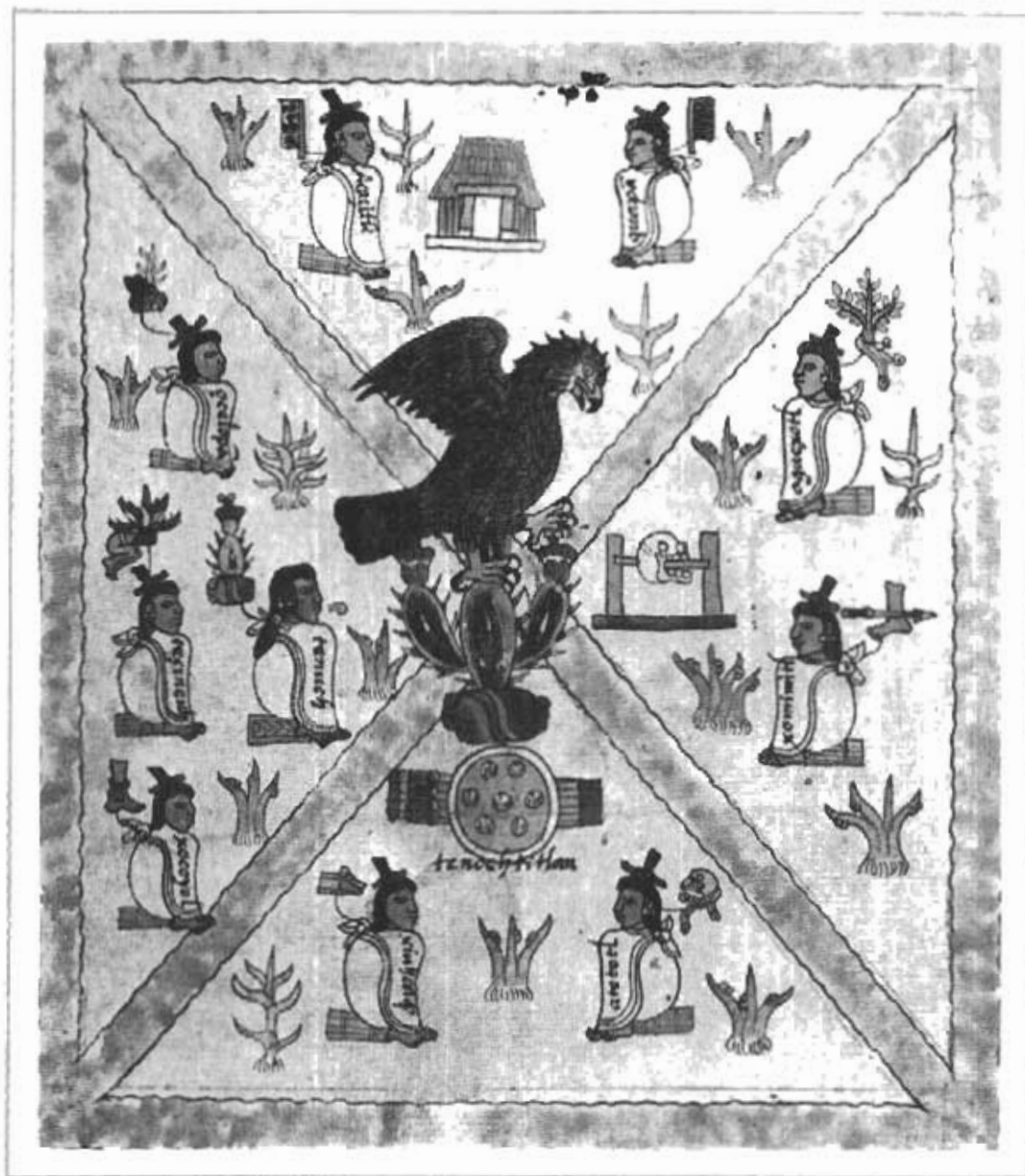


1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

*"Llegaron entonces
allá donde se yergue el nopal,
Cerca de las piedras vieron con alegría
cómo se erguía una águila sobre aquel nopal.
Allí estaba comiendo algo,
lo desgarraba al comer"*

Fragmento de la Crónica Mexicáyotl





En Historia de la Ciudad de México por Fernando Benítez



DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ACUERDO NUM. 3/91 DEL CONSEJO

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda a la Presidencia de la CNDH la elaboración de un estudio socioeconómico sobre la tipología de las violaciones a los derechos humanos con base en las quejas presentadas ante la Comisión. El estudio de referencia debe incluir, entre otros aspectos, los siguientes temas:

- 1.- Perfil del agraviado,
- 2.- Características del quejoso,
- 3.- Sexo del agraviado,
- 4.- Edad del agraviado,
- 5.- Nacionalidad del agraviado,
- 6.- Nivel educativo del agraviado,
- 7.- Ocupación del agraviado,
- 8.- Caracterización de la autoridad o funcionarios presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos,
- 9.- Naturaleza de los hechos violatorios,
- 10.- Marco socioeconómico en el que se da la violación a los Derechos Humanos,
- 11.- Estado o Región donde se da la violación a los Derechos Humanos,
- 12.- Tipo de violación a los Derechos Humanos,
- 13.- Otros aspectos.

El Secretario Técnico informará mensualmente a los miembros del Consejo de los avances del estudio y podrá enviarles, de acuerdo a su grado de desarrollo, algunos resultados preliminares



**DR. GUILLERMO BONFIL BATALLA
IN MEMORIAM**

A manera de homenaje póstumo a un destacado luchador por los Derechos Humanos, a continuación presentamos una breve semblanza biográfica de este mexicano de excepción.

Nació en el año de 1935 en la Ciudad de México. Se graduó de etnólogo en la Escuela Nacional de Antropología y posteriormente obtuvo el doctorado en Antropología de la UNAM.

Supo combinar sus actividades de investigación con su labor docente. Fue catedrático de varias instituciones de enseñanza superior, e impartió sus conocimientos entre los alumnos de la UNAM, la Universidad Iberoamericana y otros.

Sus méritos académicos y sus cualidades personales lo hicieron merecedor de importantes puestos dentro del área de su especialidad; de 1972 a 1976 se desempeñó como Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia; de 1977 a 1980 fue Director del Centro de Investigaciones Superiores del mismo Instituto; de 1981 a 1985 estuvo a cargo del Museo de Culturas Populares.

Siempre se preocupó por el respeto a los Derechos Humanos. En 1984 concretó sus anhelos al fundar, junto con otras personalidades, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, A. C., uno de los primeros organismos de la sociedad civil de México abocado a esta importante labor.

Cuando fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1990, el Dr. Bonfil Batalla fue llamado a participar como miembro de su Consejo. Durante su breve pero fructífera participación en este Consejo, el Dr. Bonfil se distinguió por su insistencia en la protección de los derechos de uno de los grupos más desprotegidos de nuestro país: los indígenas. La propuesta permanente del Dr. Bonfil era no sólo la protección de los derechos jurídicos de los indígenas, sino también el respeto irrestricto a sus costumbres y legados culturales. Uno de sus más importantes logros fue promover la traducción a varias lenguas autóctonas, de algunos documentos básicos de la CNDH.

Como lo ha señalado el Dr. Rodolfo Stavenhagen, también miembro del Consejo de la CNDH, las aportaciones del Dr. Bonfil a la antropología mexicana son fundamentales, como lo demuestra la gran aceptación de sus libros, en especial de la obra "México Profundo", actualmente considerado ya como un clásico.

La obra personal y antropológica del Dr. Bonfil todavía no estaba acabada, por lo que es doblemente lamentable su trágica muerte, ocurrida el pasado 19 de julio.

NUEVO MIEMBRO DEL CONSEJO

El Presidente de la República, en uso de las atribuciones señaladas en el artículo sexto del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, designó al Dr. Arturo Warman Gryj como miembro del Consejo de dicha Comisión Nacional.

El nuevo consejero de la CNDH, actualmente Director General del Instituto Nacional Indigenista, es titulado en Etnología de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Maestro en Ciencias Antropológicas por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctorado en Antropología Social en la Universidad Iberoamericana.

Entre los trabajos académicos del Dr. Warman destacan: investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor investigador titular del Departamento de Antropología de la Universidad Autónoma Metropolitana, tutor académico del Centro de Investigaciones Superiores del Instituto Nacional de Antropología e Historia, catedrático y asesor académico de la Maestría en Antropología de la UNAM, catedrático del Colegio de Postgraduados de Chapingo y director del Departamento de Antropología Social de la Universidad Iberoamericana.

El doctor Warman ha sido autor de las siguientes publicaciones: "La Danza de Moros y Cristianos", "Los Campesinos; Hijos Predilectos del Régimen", "Y Venimos a Contradecir; Los Campesinos de Morelos y el Estado Nacional", "Ensayo sobre el campesinado en México", "La Historia de un bastardo, maíz y capitalismo".

VISITA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL AFRICANO, NELSON MANDELA

El Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió el 30 de julio al Sr. Nelson Mandela, Presidente del Congreso Nacional Africano, su esposa Winnie y su Delegación, quienes le explicaron las luchas que sostienen en Sudáfrica para que la mayoría negra tenga derecho al voto.

Durante la visita del Sr. Nelson Mandela a la CNDH, el Dr. Carpizo le expresó la solidaridad de la Comisión con su causa, por considerar que la lucha que el Sr. Mandela y su esposa Winnie llevan a cabo en Sudáfrica es de todo el mundo.

En la plática sostenida, el distinguido visitante sudafricano expresó que se identifica con las organizaciones que en el mundo luchan por los derechos humanos, por lo que a su paso por América Latina está estableciendo relaciones más cercanas con los organismos pro-derechos humanos de los países que está visitando.

A esta reunión, que tuvo lugar en las oficinas de la CNDH, asistieron, además del Sr. Mandela y esposa, una reducida delegación sudafricana, así como los señores Carlos Escandón Domínguez, Carlos Payán Velver, Oscar González César y Arturo Warman, miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



RECOMENDACION Núm. 61/91

México, D. F., a 17 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DE LA C. MARIA TERESA CARLOS MIRANDA DE ORTH.

C. Víctor Manuel Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Presente

Muy distinguido Sr. Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth y, vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 1990, la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth presentó queja ante este Organismo, manifestando que el 1º de enero de 1988 celebró con la Secretaría de la Reforma Agraria un contrato de arrendamiento cuya duración fue de un año forzoso por ambas partes, respecto del inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en la calzada Ermita Iztapalapa número 927-B, colonia Santa Isabel Industrial, en el Distrito Federal, pactándose uso para bodega.

Al vencimiento de dicho contrato solicitó al arrendatario la desocupación del inmueble, ya que no fue su deseo prorrogar el arrendamiento; no obstante la Secretaría de la Reforma Agraria se negó

a acceder a su petición, por lo cual la señora Miranda de Orth demandó la terminación de contrato el 10 de enero de 1989 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil.

El 8 de junio de 1989 se dictó sentencia en el procedimiento antes mencionado, en la que se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a desocupar el inmueble dentro del término de cuarenta días a partir de la fecha en que causara ejecutoria la sentencia; dicha resolución fue notificada a la Secretaría de la Reforma Agraria el 7 de julio de 1989, por conducto del Procurador General de la República, representante legal de la demandada, declarándose ejecutoriada el 19 de septiembre de 1989.

Señala la quejosa que habiendo transcurrido con exceso el término de cuarenta días impuesto por el órgano jurisdiccional, el 22 de noviembre de 1989 solicitó que se lanzara a la Secretaría de la Reforma Agraria ocurriendo, además, a la Secretaría de la Contraloría de la Federación para denunciar los hechos, contestándole ésta que carecía de competencia para conocer el asunto.

Manifiesta por último la quejosa que, en virtud de que han transcurrido casi dos años a partir de que solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la desocupación del local, sin haberlo conseguido incluso por la vía judicial, pide a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su intervención para lograr que la violación a sus Derechos Humanos deje de cometerse.

La anterior queja motivó la apertura del expediente número CNDH/121/90/DF/885, para cuya integración se giró el oficio 1950/90, de fecha 12 de octubre de 1990, solicitando documentos probatorios y mayor información a la quejosa. El 17 de octubre del mismo año la señora Miranda de Orth presentó ante esta Comisión Nacional diversas documentales, que fueron detalladamente analizadas, haciéndose necesario solicitar mayor información a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual el 6 de diciembre de 1990 se giró el oficio número 386, dirigido al C. Presidente de ese Máximo Tribunal, solicitándole una reproducción de la causa número 5/89, correspondiente al juicio ordinario civil promovido por la señora María Teresa Carlos Miranda de Orth en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En respuesta a lo solicitado, esta Comisión Nacional recibió, el 21 de enero de 1991, las copias de la causa que habían sido solicitadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, con fecha 4 de marzo de 1991, se giró el oficio 1802/91, dirigido a la Procuraduría General de la República, en su carácter de representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitándole un informe relativo a la queja recibida en esta Comisión Nacional, recibiendo su respuesta el 23 de abril de 1991, mediante oficio número 156/91.

De la documentación analizada se desprende que son ciertos los hechos narrados por la quejosa, y que cuando ésta solicitó al Juez de conocimiento que se ordenara el lanzamiento de la Secre-

taría de la Reforma Agraria, el Juez acordó que no era procedente la petición, porque el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que tratándose de Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación, nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución.

II.- EVIDENCIAS

A.- Fotocopia del juicio ordinario civil número 5/89, seguido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia civil, en el que obran las siguientes constancias:

a) Demanda fechada el 2 de enero de 1989, por la que María Teresa Carlos Miranda de Orth demandó a la Secretaría de la Reforma Agraria la terminación del contrato de arrendamiento fechado el 1º de enero de 1988, así como la desocupación y entrega de la localidad arrendada, entre otras prestaciones.

b) Escrito presentado el 1º de febrero de 1989, por medio del cual el Procurador General de la República, a nombre de la Federación, da formal contestación a la demanda presentada en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual alegó lo que a su derecho convino.

c) Las partes ofrecieron sus pruebas, que fueron admitidas y desahogadas, dictándose sentencia el 8 de junio de 1989, en la cual se resolvió que la actora María Teresa Carlos Miranda de Orth probó su acción y que la demandada Secretaría de la Reforma Agraria no probó sus excepciones, decretándose en consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento que celebraron las partes respecto del inmueble ubicado en el

número 927 de la calzada Ermita Iztapalapa, en la colonia Santa Isabel Industrial, y condenó a la Secretaría de la Reforma Agraria a desocupar el inmueble materia del contrato dentro del término de cuarenta días, a partir de la fecha en que causara ejecutoria la sentencia.

d) Cédula de notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Procurador General de la República de fecha 7 de julio de 1989, a la que se anexó copia simple de la sentencia que se notificaba.

e) Declaración, en fecha 19 de septiembre de 1989, de que la sentencia dictada en el juicio 5/89, causó ejecutoria. La anterior resolución fue publicada en la lista del Juzgado el día 20 de septiembre de 1989 para efecto de notificación a las partes. Igualmente, mediante cédula de notificación de fecha 21 de septiembre de 1989, se notificó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Procurador General de la República, el contenido del auto que antecede.

f) Escrito recibido el 21 de noviembre de 1989, por medio del cual la actora solicitó el lanzamiento de la parte demandada, al no haber desocupado el local arrendado dentro de los cuarenta días hábiles que se le concedieron.

g) Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 1989, en el cual la Juez de conocimiento señala que no es procedente la petición de lanzamiento, porque el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que no es posible dictar mandato de ejecución en contra de Instituciones Públicas de la Federación. El anterior auto fue notificado a las partes el 23 de noviembre del 1989.

III.- SITUACION JURIDICA

De las constancias analizadas se desprende que la sentencia ejecutoriada dictada en la causa 5/89, seguida en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, no ha sido acatada por la Secretaría de la Reforma Agraria, pues hasta esta fecha, según manifestó la quejosa por vía telefónica, permanece indebidamente en posesión del inmueble propiedad de la quejosa María Teresa Carlos Miranda de Orth.

IV.- OBSERVACIONES

Según se advierte, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su representante legal, compareció a juicio como parte procesal oponiendo excepciones y aportando las pruebas que estimó convenientes; sin embargo, el fallo le fue adverso y se conformó fácilmente con él, al no haberlo recurrido, quedando firme la sentencia pronunciada.

Examinando la conducta desplegada por la Secretaría de la Reforma Agraria, con vista a la doctrina que establece la doble personalidad del Estado, se distinguen dos etapas de naturaleza jurídica distinta:

El contrato de arrendamiento que celebró sobre el inmueble, así como su comparecencia en juicio como parte procesal, son actividades de derecho privado; esto es, aquí el Estado, representado por la Secretaría de la Reforma Agraria, actuó en su carácter de persona moral de Derecho Privado, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones en las mismas condiciones que la hoy quejosa. Por tanto, si el contrato celebrado fue un acuerdo de

voluntades entre dos particulares, es claro que, si hipotéticamente la Secretaría de la Reforma Agraria lo hubiese incumplido en perjuicio de la arrendadora, no entrañaría jurídicamente violación a las Garantías Constitucionales, sabido como es que éstas sólo pueden ser transgredidas por el Estado, a través de sus autoridades.

— En cambio, la Secretaría de la Reforma Agraria se ha comportado como entidad soberana, manteniendo una actitud de imperio, propia de una autoridad de Derecho Público a partir de su negativa al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que le fue debidamente notificada, pues para entonces había dejado de actuar como particular, y tanto es así que la Juez del conocimiento negó su lanzamiento argumentando que conforme al artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de Instituciones, Servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación, nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución; de manera que la Juez, al declarar a la Secretaría de la Reforma Agraria incurso en tal previsión, le reconoció en ese periodo posterior del juicio el carácter de dependencia del Ejecutivo Federal, o sea, la calidad de autoridad de Derecho Público.

En esas circunstancias, no desocupar el inmueble relacionado es una omisión señaladora de que la Secretaría de la Reforma Agraria, obrando ya como ente soberano, ha violado el procedimiento civil al incumplir el deber impuesto en la referida sentencia ejecutoriada; por ende, si el derecho de posesión de la quejosa fue conculcado, es evidente que se violentan también sus Derechos Humanos.

Es manifiesto que, merced al mandato del citado artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, la negativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para desocupar el inmueble que detenta no puede ser superada mediante ejecución judicial; empero, es menester destacar que la *ratio legis* de ese artículo solamente tiende a preservar el normal desarrollo de la actividad pública de la Administración Federal, por ser precisamente de interés público, evitando su suspensión súbita o apresurada que impidiese asegurar la continuidad de su función; pero ello no significa que el dispositivo en análisis tuviera eficacia para lograr paralizar de plano los efectos de una sentencia dictada en un procedimiento establecido por el propio Estado, porque ello colocaría al Estado encima de la Ley, y esto no puede ser tolerado.

Corresponde al Estado, como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social, y en este sentido el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales; luego entonces la Secretaría de la Reforma Agraria, como Servidor Público de buena fe, obediente de la normatividad que lo vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho al que está sometido el Estado mismo, con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe entregar a su legítima propietaria el inmueble a que se refiere la presente Recomendación, dando con ello cumplimiento formal a la sentencia judicial con la cual se ha conformado.

En mérito a lo expuesto, habiéndose comprobado una violación a los Derechos Humanos en perjuicio de la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Secretario, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene a quien corresponda el cumplimiento inmediato de la sentencia dictada el 8 de julio de 1989, en el juicio ordinario civil número 5/89, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, haciendo entrega, con la intervención del personal del Juzgado mencionado, a la Sra. María Teresa Carlos Miranda de Orth del inmueble ubicado en el número 927 de la calzada Ermita Iztapalapa, colonia Santa Isabel Industrial, para que ésta quede en aptitud de ejercer sus derechos.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esa fecha. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 62/91

México, D. F., a 24 de julio de 1991

ASUNTO: CASO DEL C. GUILLERMO GONZALEZ AGUADO

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del Sr. Guillermo González Aguado, y vistos los siguientes

I.- HECHOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de octubre de 1990, el escrito de queja presentado por el Sr. Guillermo González Aguado, por medio del cual hace saber que fueron violadas en su agravio las garantías individuales de audiencia, petición, legalidad y seguridad jurídica, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/90/DF/1232.

El 7 de diciembre de 1990, mediante el oficio número 2611/90, esta Comisión Nacional solicitó al C. Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe de las actuaciones practicadas dentro de

las averiguaciones previas números 24/504/90 y ACI/154/90. Asimismo, el 26 de febrero de 1991, mediante oficio número 1682, se solicitó a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal copia de todo lo actuado en el expediente número 240/90 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Penal.

En respuesta a lo requerido se remitaron los oficios números 307/1865/90 del día 21 de diciembre de 1990 y 2376 de fecha 13 de marzo de 1991, suscritos por el C. Director de Averiguaciones Previas del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Gonzalo Ruz Gea y del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre

De la información que fue proporcionada se desprende lo siguiente:

Con fecha 10 de marzo de 1990, la Sra. Gloria Elena Candia Tovar compareció ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Central Investigadora, Lic. Arturo Fuentes Hernández, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, manifestando en lo conducente que, debido a diversos problemas que había tenido con el Sr. Guillermo González Aguado, persona que fue su esposo, en el mes de septiembre de 1987 decidió cambiarse de su domicilio, ubicado en la calle de Ing. Basilio Romo Anguiano número 64 de la colonia Industrial, en la Delegación Gustavo A. Madero, trasladándose a la ciudad de Tlaxcala, permitiendo a su esposo permanecer una semana más en el primer

domicilio citado, para que pudiera sacar sus pertenencias

Según declaró ante la Representación Social Investigadora, fue hasta el día 12 de febrero de 1990 cuando la Sra. Gloria Elena Candia Tovar acudió de nueva cuenta al domicilio de la calle de Romo Anguiano de la colonia Industrial, para verificar lo manifestado por un vecino, quien le informó por vía telefónica que de dicho domicilio salía un "olor fétido", sin poder corroborarlo, ya que no pudo entrar al inmueble en virtud de que habían sido cambiadas las chapas.

El mismo 12 de febrero de 1990 la Sra. Gloria Elena Candia Tovar se trasladó a su otro domicilio, que también se encuentra en la ciudad de México en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, en la Delegación Álvaro Obregón, inmueble que había adquirido en el año de 1979, pero el valador que se encontraba en el interior del predio, de nombre José "N", no le permitió la entrada, argumentando que el dueño era el Sr. Guillermo González Aguado, y que por tal motivo no la podía dejar pasar. En virtud de lo sucedido, la Sra. Gloria Elena Candia Tovar solicitó al Lic. Arturo Fuentes Hernández, Agente del Ministerio Público, que le restituyeran sus inmuebles, toda vez que contaba con los documentos notariales que la acreditaban como la legítima propietaria, iniciándose la averiguación previa número ACI/154/90.

Con fecha 1º de marzo de 1990 el Agente del Ministerio Público Investigador, Lic. Arturo Fuentes Hernández, dio fe de tener a la vista los instrumentos notariales números 1197 de fecha 9 de octubre de 1979 y 60 de fecha 24 de enero de 1978, documentos con los cuales la señora

Gloria Elena Candia Tovar acreditó la propiedad de los predios que se encuentran en la calle Ing. Basiliso Romo Anguiano número 64 y el ubicado en la calle de Picacho número 291.

El día 2 de marzo del año próximo pasado, el Representante Social por Ministerio de Ley de la Agencia Central Investigadora adscrito al segundo turno, Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, llevó a cabo la diligencia de "fe, apertura y entrega física de los inmuebles ubicados en la calle de Ing. Basiliso Romo Anguiano número 64 de la colonia Industrial y el de la calle de Picacho número 291 de la colonia Jardines del Pedregal", dejando constancia que en el primero de ellos, "al intentar abrir con su llave la Sra. Gloria Elena Candia Tovar obtuvo resultados negativos por lo que el cerrajero que actuaba en dicha diligencia abrió la puerta y se procedió a entrar, saliendo un perro completamente sucio y con mal olor... haciendo la aclaración que todas las puertas se encontraban cerradas con llave, por lo que el cerrajero procedió a abrirlas, encontrándose en forma todos los objetos y una capa ligera con polvo y, por la magnitud de los objetos que se encuentran en la casa, no fue posible fedatarlos uno por uno, por lo que en forma general el fotógrafo que nos acompaña fue tomando las impresiones que se le indicaban"

En el segundo de los domicilios señalados se hizo constar que: "se procedió a tocar dicha puerta, saliendo el Sr. José Álvarez Reyes, y a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y se le indicó que esta Procuraduría, con las facultades que le confiere el Reglamento y la Ley Orgánica, hacía entrega material de este inmueble a la señora Lic. Gloria Elena Candia Tovar; que dicho sujeto, al ser

enterado, se lo manifestó a los familiares que ahí se encontraban, y estuvieron de acuerdo en permitirnos el paso. En compañía del perito fotógrafo se tomaron las impresiones fotográficas del inmueble, en virtud de que por la hora del día no se apreciaban con claridad las características de la construcción, no pudiéndonos percatar de las características de su interior, por no haber luz eléctrica ni natural, ya que las instalaciones de la electricidad se encuentran inconclusas, así como su acabado de la casa en general. Por la puerta de acceso que se encuentra a la derecha del inmueble está estacionada una camioneta con placas de circulación B64-1HL del Estado de Texas".

El mismo día 2 de marzo del año próximo pasado, el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, actuando como Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, acordó hacer entrega física de los inmuebles ubicados en Ing. Basilio Romo Anguiano número 64 esquina Miraflores en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, así como el que se encuentra en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, en virtud de haber acreditado la propiedad de los mismos, haciéndole saber que se le entregaban en forma provisional, hasta en tanto se esclarecieran los hechos, teniendo la obligación de notificar al Representante Social cualquier movimiento o enajenación.

El 7 de marzo de 1990 compareció el Sr. Guillermo González Aguado ante el Agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, y denunció el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de la Sra. Gloria Elena Candia Tovar y quien resulte responsable, ya que:

"el de la voz adquirió en compra-venta el inmueble ubicado en la calle Picacho número 291 de la colonia Jardines del Pedregal; que esta adquisición fue en 1979, y escrituró a nombre de la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, quien nunca ha tenido posesión de dicho inmueble, toda vez que el declarante siempre ha estado en posesión del mismo y lo está reconstruyendo; que esa posesión le fue otorgada por la Sra. Gloria Elena y que siempre ha sido pública, pacífica y continua, tal y como lo acreditara con las testimoniales correspondientes; y es el caso que el día martes 6 de marzo se presentó en el mencionado domicilio y, al tratar de abrir la puerta de acceso utilizando la llave, ésta no accionó el mecanismo de apertura, que al revisar la chapa se percató que ésta había sido cambiada, que al ver esto llamó con insistencia a la puerta, en espera de que le contestara el encargado de la casa, de nombre José Álvarez Reyes, y al no obtener respuesta se retiró del lugar; que el día sábado 3 de marzo del año en curso llegó al domicilio que se ubica en la calle de Miraflores número 64 esquina con la calle Romo Anguiano en la colonia Industrial en la Delegación Política Gustavo A. Madero, y que igualmente trató de abrir la puerta de acceso como normalmente lo ha hecho desde el año 1977, pero que al introducir la llave no accionó la apertura, y ante esto se dedicó a investigar con sus vecinos, y fue enterado que el 2 de marzo se había presentado la Sra. Gloria Elena Candia Tovar en compañía de varios sujetos y había cambiado las chapas", iniciándose la averiguación previa número 24/504/90.

Con fecha 7 de marzo del año próximo pasado se llevó a cabo la inspección ocular por el personal del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora

en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal, lugar en donde se dio fe del inmueble y se hizo constar que no se tuvo acceso al mismo en virtud que en el interior se encontraban dos personas de nombres José Luis Hernández Torres y Víctor Hugo García Soberanes, los cuales manifestaron que tenían órdenes del Lic. Bracamontes, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de no abrir la puerta a persona alguna.

Con fecha 8 de marzo de 1990 se practicó la inspección ocular por parte del personal de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, los cuales se trasladaron a la calle de Miraflores número 64, esquina con la calle Romo Anguiano, en la colonia Industrial, en la Delegación Política Gustavo A. Madero, en donde se hizo constar que el Sr. Guillermo González Aguado, al introducir la llave para abrir la reja del citado domicilio no pudo abrirla, ya que la chapa se encontraba obstruida, y al estar practicando la diligencia se acercó un vecino, quien dijo llamarse Héctor Fernández Morales, persona que manifestó que en días pasados vio a un sujeto que se introducía al domicilio del Sr. Guillermo González Aguado.

El día 12 de marzo de 1990 compareció de nueva cuenta el Sr. Guillermo González Aguado y solicitó al Ministerio Público Investigador de la Mesa 6 del Sector Central que se le restituyera la posesión de los inmuebles motivo de la indagatoria, así como de los derechos que se desprenden de los mismos, con fundamento en el artículo 3º inciso A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con fecha 23 de marzo de 1990 comparecieron ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa 6 del Sector Central, Lic. José de Jesús Cortés Osorio, los testigos de posesión presentados por el Sr. Guillermo González Aguado, referente a los inmuebles ubicados en las calles de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal y en Miraflores número 64 esquina con Romo Anguiano en la colonia Industrial, de nombres Sebastián Boyso González, Ignacio Ramón Sentíes Angeles y Santiago Saavedra Herrera. El día 8 de mayo de 1990 compareció ante el Representante Social de la Mesa 6 del Sector Central el Sr. Gustavo Sánchez Ferniza en su calidad de testigo de posesión referente a los predios antes mencionados.

II.- EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos señalados, las siguientes:

a) La declaración rendida el día 1º de marzo de 1990, por parte de la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de la Agencia Central Investigadora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Lic. Arturo Fuentes Hernández, poniendo en conocimiento de dicha autoridad algunos hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

b) La diligencia de apertura del inmueble ubicado en el número 64 de la calle Ing. Basilio Romo Anguiano en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, fe del mismo y entrega física de éste, llevada a cabo por el personal del segundo turno de la Agencia Central Investigadora el día 2 de marzo de 1990.

c) La diligencia de apertura del inmueble ubicado en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, fe del mismo y entrega física de éste, realizada por el personal del segundo turno de la agencia Central Investigadora el día 2 de marzo del año próximo pasado.

d) El acuerdo de fecha 2 de marzo de 1990 suscrito por el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley del segundo turno en la Agencia Central Investigadora, en el cual hizo constar que "visto el estado que guardan las presentes actuaciones, y toda vez que la Lic. Gloria Elena Candia Tovar ha acreditado la propiedad de los inmuebles antes señalados con los documentos de los cuales se dio fe en actuaciones, hágase entrega física de los inmuebles a la Lic. Gloria Elena Candia Tovar en forma provisional y hasta en tanto se esclarezcan los hechos, haciéndole saber que deberá notificar cualquier movimiento o enajenación de los inmuebles referidos a esta Representación Social en tanto se encuentre en trámite la presente averiguación, debiendo de firmar de enterada el presente acuerdo la solicitante, lo que se hace con fundamento en el artículo 3º apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

e) La denuncia presentada el 7 de marzo del año próximo pasado por el Sr. Guillermo González Aguado ante el C. Agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, por la comisión de los delitos de despojo y los que resulten, en relación a los inmuebles que se ubican en las calles de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal y en Miraflores número 64 esquina

con Romo Anguiano en la colonia Industrial, en contra de la señora Gloria Elena Candia Tovar y quien resulte responsable, integrándose por tal motivo la averiguación previa 24/504/90.

f) La inspección ocular practicada por el personal de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora el día 7 de marzo de 1990, en el domicilio establecido en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal.

g) La inspección ocular realizada el 8 de marzo de 1990 por el personal de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, en la calle de Miraflores número 64 esquina con Romo Anguiano en la colonia Industrial.

h) La declaración rendida por el Sr. Guillermo González Aguado el día 12 de marzo del año próximo pasado ante el C. Agente del Ministerio Público de la Mesa 6 del Sector Central, Lic. José de Jesús Cortez Osorio, solicitando la restitución de los inmuebles materia de la denuncia presentada en términos del artículo 3º apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

i) El oficio de fecha 14 de marzo de 1990, suscrito por el Presidente de la H. Junta de Vecinos de la Delegación Gustavo A. Madero, Lic. Efrén Franco Lugo, documento en el que se hace constar que el Sr. Guillermo González Aguado habita en la casa número 64 de la calle de Miraflores esquina con Ing. Romo Anguiano, en la colonia Industrial, desde el año de 1977 y quien es conocido con fama pública de propietario o poseedor de dicho inmueble en forma ininterrumpida, pública, pacífica y continua.

j) El escrito del día 13 de marzo de 1990, suscrito por el arquitecto Eduardo Saad Eljura en su carácter de Presidente de Residentes de Jardines del Pedregal, Asociación Civil, por medio del cual se informa que el Sr. Guillermo González Aguado habita desde el año 1980 la casa número 291 de la calle de Picacho en la colonia Jardines del Pedregal, y se ha ostentado con fama pública de poseedor en forma ininterrumpida, pública, pacífica y continua

k) Las declaraciones de los Sres Santiago Saavedra Herrera, Sebastián Boyso González e Ignacio Ramón Senties Angeles, personas que comparecieron en su calidad de testigos de posesión ante el C. Agente del Ministerio Público de la Mesa 6 del Sector Central; el primero de los nombrados manifestó en lo conducente que "tiene 17 años de conocer al Sr. Guillermo González Aguado y le consta que esta persona tiene como domicilio el ubicado en la calle de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal en San Angel, y sabe y le consta que este domicilio lo ha venido ocupando desde 1980, en que estuvo en condiciones de usarse la casa, ya que inicialmente era una casa antigua y después ha sido objeto de remodelaciones".

l) El Sr. Sebastián dijo en lo procedente que: "tiene aproximadamente unos 12 años de conocer al Sr. Guillermo González Aguado y sabe y le consta que esta persona ha venido ocupando un inmueble ubicado en la calle de Picacho número 291 en la colonia Pedregal de San Angel, y lo ha venido haciendo desde 1980, ya que el dicente es proveedor y en algunas ocasiones le ha llevado material,

toda vez que está en remodelación dicha casa y siempre lo ha atendido esta persona".

m) Por su parte, el Sr. Ignacio Ramón Senties declaró que: "tiene aproximadamente 35 años de conocer al Sr. Guillermo González Aguado, por lo que sabe y le consta que esta persona es propietaria de los inmuebles ubicados en las calles de Picacho número 291 de la colonia Pedregal de San Angel, así como de otra propiedad ubicada en Miraflores número 64 esquina con Basilio Romo Anguiano con el mismo número, en la colonia Industrial, y por las relaciones de amistad que tiene con él sabe que continuamente acude a los dos domicilios y le consta que el domicilio de Picacho se encuentra en construcción... que sabe y le consta que habita los dos domicilios indistintamente, y lo viene haciendo desde 1977 en el domicilio de Miraflores, y en el del Pedregal a partir de 1980".

n) La declaración del Sr. Gustavo Sánchez Ferniza, persona que compareció el 8 de mayo de 1990 ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa 6 del Sector Central, en su calidad de testigo de posesión, y quien dijo que: "tiene aproximadamente unos 25 años de conocer al Sr. Guillermo González Aguado, y en el curso de los últimos 15 años sabe y le consta que el licenciado Guillermo habita en forma permanente, pública y pacífica el inmueble ubicado en Miraflores número 64 esquina con Romo Anguiano de la colonia Industrial, que conoce que ahí ha vivido con su familia y que desde septiembre de 1987 ha habitado el Lic. Guillermo González sólo ese inmueble, en compañía de la servidumbre que le atendía".

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 2 de marzo de 1990 el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley de la Agencia Central Investigadora, acordó hacer la entrega, en forma provisional, de los inmuebles establecidos en las calles de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal y en Miraflores número 64 esquina con Romo Anguiano en la colonia Industrial, a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, en tanto se esclarecían los hechos con motivo de la averiguación previa número ACI/154/90.

IV.- OBSERVACIONES

Con referencia a las diligencias realizadas en la averiguación previa número ACI/154/90 por el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, quien actuó como Ministerio Público por Ministerio de Ley en la Agencia Central Investigadora adscrito al segundo turno, es de destacar lo siguiente:

Con fecha 2 de marzo de 1990 el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar llevó a cabo las diligencias de "fe, apertura y entrega física de los inmuebles en las calles de Ing. Basilio Romo Anguiano número 64 en la colonia Industrial y el de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal", acordando ese mismo día hacer entrega física de dichos predios a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, en virtud de haber acreditado la propiedad, haciéndole saber que se le entregaba en forma provisional hasta en tanto se esclarecían los hechos.

Al respecto, cabe mencionar que si bien es cierto que el día 1o. de marzo de 1990 el Lic. Arturo Fuentes Hernández, Agente del Ministerio Público de la Agen-

cia Central Investigadora, dio fe de tener a la vista los instrumentos notariales con los cuales la denunciante acreditaba la propiedad de los domicilios, no menos cierto es que con ellos acreditó exclusivamente la propiedad, toda vez que respecto a la posesión de los inmuebles no se aportaron elementos de prueba suficientes que hicieran aparecer a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar como la legítima poseedora, ya que ésta ante el Ministerio Público manifestó que: "en su domicilio de Romo Anguiano número 64 no pudo entrar porque habían sido cambiadas las chapas, y en el de la calle de Picacho número 291 no le permitieron la entrada", y tales hechos puestos en conocimiento del Representante Social no resultan suficientes para demostrar que se tenía la posesión de los citados inmuebles; tan es así que la Sra. Tovar reconoció ante la autoridad que: "en el mes de septiembre de 1987 decidió cambiarse de su domicilio ubicado en la calle de Romo Anguiano número 64, permitiéndole permanecer una semana más en ese domicilio al Sr. Guillermo González Aguado...". De lo anterior se desprende que la señora Tovar desde el mes de septiembre de 1987 no venía ocupando los domicilios antes señalados, ya que es hasta febrero de 1990 que se trasladó a la ciudad de México, habiendo dejado a Guillermo González Aguado habitando el domicilio de la calle de Romo Anguiano número 64, sin cerciorarse si esta persona desocupó en ese entonces el predio.

De lo expuesto, y tomando en cuenta las evidencias que en su oportunidad quedaron asentadas, se desprende claramente que el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, actuando como Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley en la averiguación previa número ACI/154/90,

incurrió en responsabilidad, en virtud de haber actuado con ligereza y precipitación al restituir a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, en forma provisional, los inmuebles ya citados, toda vez que de actuaciones se desprende que no estaba comprobado el cuerpo de ningún delito, ya que la denunciante manifestó que habían sido cambiadas las chapas de los inmuebles que eran de su propiedad; sin embargo, el Representante Social omitió realizar las investigaciones necesarias, como haber citado al Sr. Guillermo González Aguado y vecinos de los domicilios en cuestión, para cerciorarse si no estaba alguna persona en posesión de ellos, ya que dijo la Sra. Gloria Elena Candia Tovar haberse trasladado a la ciudad de Tlaxcala desde el mes de septiembre de 1987.

Por tal motivo, resultaba impropio la restitución, en virtud de que en el artículo 3º inciso A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establece que al Ministerio Público le corresponde restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, lo cual en el caso que nos ocupa no se demostró, en virtud que la sola presentación de documentos probatorios relativos a la propiedad no actualizan la hipótesis de ningún tipo delictivo.

Ahora bien, en virtud de que la restitución de los multicitados bienes inmuebles a la Sra. Candia Tovar fue otorgada en forma provisional hasta en tanto se esclarecían los hechos, y tomando en cuenta que el Sr. Guillermo González Aguado, dentro de la averiguación previa 24/504/90 presentó las pruebas suficientes con las cuales demostró ser el poseedor de

los predios ubicados en las calles de Picacho número 291 en la colonia Jardines del Pedregal y en Miraflores número 64 esquina con Romo Anguiano en la colonia Industrial, los cuales habitaba alternadamente en virtud de que en el primero de los mencionados había estado realizando obras de reconstrucción durante varios años, se deberán realizar las diligencias conducentes para que sea restituido en su posesión, ya que la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, ante la Representación Social de la Agencia Central Investigadora, presentó documentos con los cuales acreditó exclusivamente la propiedad de los inmuebles ya mencionados, pero no su posesión, lo cual representa el bien jurídico tutelado por las normas penales que se aplican en este caso.

Debido a lo anterior, el Sr. Guillermo González Aguado debe ser restituido en la posesión de los dos domicilios; sin embargo, por manifestación expresa del propio quejoso, está de acuerdo en que solamente le sea restituido el predio de la calle de Picacho número 291 de la colonia Jardines del Pedregal, tal y como lo hizo saber a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; respecto a la casa de Basilio Romo Anguiano 64, su interés radica en recuperar los diversos bienes muebles que están dentro de dicho domicilio y de los cuales alega ser el legítimo propietario, motivo por el cual resulta procedente realizar las diligencias que conforme a Derecho sean necesarias por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que formalmente se le entreguen al Sr. Guillermo González Aguado los diversos objetos respecto de los cuales acredite su legítima propiedad, y que se encuentran en el interior del domicilio citado, toda vez que por las propias actuaciones reali-

zadas por parte de dichas autoridades, no tiene en su poder esos muebles.

Debe quedar claro que la presente Recomendación no vulnera los derechos derivados de la propiedad que le asisten a la Sra. Gloria Elena Candia Tovar, ya que éstos quedan a salvo para ser reclamados en la vía civil, pudiendo ejercitar diversas acciones, entre otras, la acción reivindicatoria prevista por el artículo 4º y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vía que consideramos era la adecuada para que la Sra. Candia Tovar buscara una resolución judicial favorable a sus intereses.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Guillermo González Aguado, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el Lic. Bonifacio S. Olivares Aguilar, quien actuó como Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley en la averiguación previa número ACI/154/90, y en caso de reunirse los elementos suficientes, se dé vista al Agente del Ministerio Público Investigador para los efectos procedentes.

SEGUNDA.- Que conforme a los términos expuestos en la presente Recomendación, se restituya al Sr. Guillermo González Aguado en la posesión del inmueble ubicado en la calle de Picacho 291 de la colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, y de los bienes muebles que se encuentran en la casa ubicada en la calle de Miraflores número 64, esquina con Ing. Basiliso Romo Anguiano, en la colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, respecto de los cuales acredite ser el legítimo propietario.

TERCERA - De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 63/91

México, D. F., a 25 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. FRANCISCO OSORNO PINZÓN

C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional
del Estado de Puebla

y

C. Lic. Geudiel Jiménez Covarrubias,
Presidente del H. Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Puebla
Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Francisco Osorno Pinzón, y vistos los:

I.- HECHOS

Con fecha 8 de junio de 1990, el Sr. Francisco Osorno Pinzón presentó ante esta Comisión Nacional escrito de queja mediante el cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos cometidas dentro del juicio de *usucapión*, que bajo el número 313/988 se tramitó ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue

Que en vista de las irregularidades presentadas durante la tramitación del juicio de referencia, el 30 de septiembre de 1989 denunció formalmente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a los Sres.

Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resulten responsables de los delitos de encubrimiento, fraude, falsificación de documentos y falsedad en declaraciones judiciales, iniciándose la averiguación previa número 1652/89/D.

El 13 de febrero de 1990 amplió su declaración, denunciando a los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba Ma. Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez, y a los Sres. Gabriel Ortiz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidro y Emiliano Rincón, como posibles responsables de los delitos en la administración de justicia, asociación delictuosa, encubrimiento, fraude, falsedad en declaraciones judiciales y los que resulten, sin que hasta la fecha se haya concluido tal averiguación previa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los oficios 1613/90 y 2187/90 de fechas 3 de octubre y 15 de noviembre de 1990, solicitó al Procurador General de Justicia de la entidad información relativa al estado en que se encontraba la averiguación previa número 1652/89/D.

El 5 de noviembre de 1990, mediante el oficio número 293 dirigido a esta Comisión Nacional, se recibió respuesta del Sr. Procurador y copia certificada en la indagatoria antes mencionada. En el comunicado se informa que esa representación social no cuenta con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna y que se han girado instrucciones al titular de la Dirección de Averiguaciones Previas que conoce de la

indagatoria y a la Policía Judicial, a fin de que en forma exhaustiva se continúe la investigación de los hechos referidos.

II.- EVIDENCIAS

1.- Las actuaciones contenidas en el juicio de *usucapión* número 313/988, tramitado en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Pue., cuya copia fue presentada a esta Comisión Nacional por el propio quejoso, y de la que se desprende que:

a) Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 1988, el Lic. Enrique Camarillo Domínguez compareció, por su propio derecho, demandando en juicio de *usucapión* a los Sres. Angel García, Quintín Negrete, Isidro Rincón, Emiliano Rincón, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza, Eusebio Flores Hueyotenco, Cruz Salinas, Carmen Vázquez de Salinas, Francisco Osorno Pinzón, Antonio Hernández Algreto, Amelia Emma Rojas de Herrera, Carlos J. Aruti, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Isidoro Ramírez, Gabriel Ortiz Méndez, Elena Yacota Martínez, Camilo Espinoza, Cruz León Luna y toda persona que se crea con derecho, con el fin de que se declarara por sentencia definitiva que había adquirido por *usucapión* dos fracciones de terreno cerril pertenecientes a la Ex-Hacienda de Xalpatlalco, denominadas "Xalpatlalco Uno" y "Xalpatlalco Dos", de las que señaló superficie, medidas y colindancias, aduciendo que el 15 de octubre de 1975 celebró contrato de compraventa con los demandados mediante la suma de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y "...que recibieron mis vendedores a la más entera satisfacción el día de la celebración del contrato de compra-venta, entregándome

la posesión material de los inmuebles el mismo día 15 de octubre de 1975".

b) Ese mismo día, el 15 de octubre de 1975, continuó expresando el actor, "...mis hoy demandados voluntariamente me vendieron las dos extensiones del terreno cerril... por lo que entré a tomar posesión de los predios a través de un contrato de compra-venta, comprometiéndose mis vendedores a firmarme ante notario la escritura correspondiente cuando se los solicitara".

c) El Lic. Enrique Camarillo arguyó encontrarse en posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe de los predios adquiridos, y concluyó refiriendo que, como los vendedores se encontraban ocupados y difícilmente coincidían para firmar las escrituras, toda vez que habían transcurrido más de diez años sin lograrlo, se vio en la necesidad de promover el juicio, para que mediante sentencia se declarara procedente su acción y se le adjudicaran por *usucapión* los terrenos de referencia.

d) En acuerdo de 24 de febrero de 1988, la Juez de los autos, Lic. Emma Palacios Almendra, se declaró competente y reconoció la personalidad del demandante, ordenando emplazar a los demandados en "el domicilio bien conocido en el Rancho de Xalpatlalco de esta jurisdicción y por edictos a todas las personas que se crean con derecho", correr traslado a los colindantes de los predios y notificar personalmente a las partes.

e) Consta en el expediente, conforme a la copia que se viene estudiando, que el diligenciarlo, Lic. Rigoberto Sánchez Morales, adscrito al juzgado del conoci-

miento, en diversas horas del día 13 de mayo de 1988 notificó, emplazó y corrió traslado a los demandados, todos ellos con domicilio "bien conocido en la Ex-Hacienda de Xalpatlalco, perteneciente al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., después de cerciorarse plenamente que era el domicilio de cada uno de ellos, haciendo dicha notificación en forma personal a todos los demandados, con la excepción de los señores Quintín Negrete, Isidoro Rincón, Carmen Aldeco Osorno, Agrícola Espinoza, Cruz Salinas y Francisco Osorno Pinzón, a quienes emplazó por conducto de diversos familiares, expresando haberse cerciorado plenamente "de ser éste el domicilio de la parte demandada".

f) Dentro de los mismos autos del juicio de *usucapión*, obra el escrito de fecha 2 de junio de 1988, suscrito por el actor Enrique Camarillo Domínguez, al que acompañó los edictos cuya publicación se ordenó, y solicitó que, debido a que había transcurrido el término concedido a los demandados para contestar la demanda, sin que lo hubieran hecho, se tuviera por contestada en sentido negativo en todas y cada una de sus partes. Lo propio hizo respecto a los colindantes, y pidió se abriera el juicio a prueba. De igual manera aparece un escrito de fecha 1º de junio de ese mismo año, dirigido a la Juez del conocimiento, en el que todos los demandados, al contestar la demanda, a confiesan y se allanan a la misma, documento que aparentemente se encuentra signado por todos los promoventes, a excepción de Isidoro Ramírez.

g) A estas dos últimas promociones les recayó el acuerdo de fecha 6 de junio de 1988 por el que la Juez de los autos, Lic. Emma Palacios Almenara, resolvió el primero de los citados en forma positiva,

declarando que al no comparecer persona alguna a contestar la demanda instaurada "se tiene por contestada la misma en sentido negativo" y, con referencia al segundo escrito firmado por los demandados, en el que se allanan a la demanda, acordó que "se esté a lo ordenado en el presente auto en su primera parte", lo que obedeció a la extemporaneidad con que se produjo la supuesta contestación.

h) Dentro de las actuaciones del juicio de *usucapión* se hicieron diversas notificaciones personales de fechas 15, 28 de junio y 4 de agosto de 1988, en las que el diligenciario hizo constar y dio fe de las hechas a todos los demandados, dentro de los cuales se incluyó a los Sres. Quintín Negrete, Isidoro Rincón, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas, quienes, dijo, fueron emplazados a juicio por medio de familiares muy cercanos, tales como los hijos de los Sres. Quintín Negrete, de Cruz Salinas y el yerno de Agrícola Espinoza. Dichas notificaciones culminaron con la hecha el 21 de septiembre de 1988, relativa a la sentencia definitiva que se dictó el 23 de agosto de ese mismo año y en la que en su punto tercero resolutive se determinó que el actor, Enrique Camarillo Domínguez, había adquirido por *usucapión* las dos fracciones de terreno carril de la Ex-Hacienda Xalpatlalco a las que se refirió en su escrito de demanda. De las notificaciones de la sentencia cobran especial relevancia las hechas a los Sres. Quintín Negrete, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas, de lo que el diligenciario dio fe por medio de instructivo que cada uno "...recibió personalmente y no firma por negarse a hacerlo", respecto de Isidoro Rincón: "... personalmente y no firma por manifestar quedar entendido".

Se dice que cobran especial importancia las precitadas notificaciones, en virtud de que dentro de la averiguación previa número 1652/89/D quedó demostrado con los atestados del Registro Civil que estas cinco personas "notificadas personalmente" ya habían fallecido al momento de efectuarse la notificación, toda vez que el deceso de la Sra. Carmen Aldeco de Osorno ocurrió el 18 de abril de 1982, en tanto que el de Cruz Salinas fue el 18 de abril de 1980, ambos casos, antes de la presentación de la demanda. Por lo que respecta a los demandados Quintín Negrete Isidoro o Isidro Rincón y Agrícola Espinoza, su fallecimiento ocurrió el 18 de octubre de 1958, el 30 de noviembre de 1946 y el 19 de mayo de 1947, respectivamente, fechas que resultan ser anteriores a la del 15 de octubre de 1975 en la que el actor del juicio de usucapión asegura que los demandados, entre los que se encuentran los fallecidos, "voluntariamente (le) vendieron las dos fracciones de terreno cerril".

2 -Con el oficio número 293 de fecha 5 de noviembre de 1990 signado por el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, se envió a esta Comisión Nacional copia certificada der la averiguación previa número 1652/89/D, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas, en la cual, según su referencia, constan las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, y de cuya lectura se desprende que esa representación social no cuenta, a la fecha del informe, con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacen los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, y que se han girado instrucciones para que se continúe en forma exhaustiva la investigación de los hechos.

Dentro de la copia certificada recibida, sólo se contienen:

a) El escrito del señor Francisco Osorno Pinzón, de fecha 30 de septiembre de 1989, por el que se presentó formal denuncia y querrela en contra de los Sres. Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resultaran responsables de la comisión de los delitos en la administración de justicia, encubrimiento, falsificación de documentos en general, fraude, falsedad en declaraciones judiciales y los que resulten. En los escritos arriba referidos se observa una relación de las irregularidades que se dieron durante la tramitación del juicio de usucapión, expediente 313/88, ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Atlixco y, entre otros documentos, copias certificadas de las actas de defunción de los Sres. Flavia Carmen Aldeco Barojas, Isidro o Isidoro Rincón, Agrícola Espinoza, Quintín Negrete Amador y Cruz Salinas.

b) El diverso escrito de fecha 15 de enero de 1990, suscrito por el mismo quejoso, por el que amplió su denuncia y querrela en contra de los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba María Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez y de los Sres Gabriel Ortiz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidoro y Emiliano Rincón, como responsables de los delitos en la administración de justicia, asociación delictuosa, encubrimiento, falsedad en declaraciones judiciales, y demás que resulten.

c) Las comparecencias del denunciante y querellante ante el órgano investigador de fechas 15 de diciembre de 1989 y 13 de febrero de 1990, en las que ratificó

su denuncia inicial y la ampliación de la misma respectivamente.

d) La fe que de los documentos exhibidos por el denunciante dio el agente del Ministerio Público.

e) El acuerdo de fecha 15 de enero de 1990 por el que el Ministerio Público ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, Pue., a fin de que citara a los señores Isaías Osorno Aldeco y Juan Jiménez Rojas para que comparecieran ante la Dirección de Averiguaciones Previas el día 9 del mismo mes y año.

f) La copia del oficio de fecha 15 de enero de 1990, que el director de Averiguaciones Previas, Lic. José León Guzmán Báez, dirigió al licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, para los efectos indicados en el inciso anterior.

g) La certificación de fecha 9 de enero de 1990, por la que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa hizo constar que no comparecieron las personas antes enunciadas.

h) El acuerdo de 9 de enero de 1990, por el que el agente del Ministerio Público señaló el 17 de enero de 1990 como nueva fecha para que comparecieran los denunciados.

A estas actuaciones se acompañó copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 113/988 relativo al multicitado juicio de *usucapión*.

3.- Dentro de la exposición de los hechos contenida en la denuncia, merecen espe-

cial referencia:

a) Los emplazamientos hechos durante el juicio de *usucapión*, y específicamente los efectuados al propio denunciante y a Carmen Aldeco de Osorno por conducto de Isaías Osorno Aldeco.

b) El escrito de contestación de la demanda, en el que supuestamente firmaron los demandados, incluso aquellas personas cuya anterior defunción se acreditó mediante sus correspondientes actas del Registro Civil.

c) La prueba confesional a cargo de los demandados, en la que se declararon confesos a todos, incluyendo a los muertos.

d) La testimonial de los Sres. Isaías Osorno Aldeco y Juan Jiménez Rojas, quienes declararon haber estado presentes el día 15 de octubre de 1975, cuando cada uno de los demandados vendió al actor del juicio su propiedad, no obstante que los supuestos vendedores Quintín Negrete, Isidoro o Isidro Rincón y Agrícola Espinoza ya habían fallecido. El primero de los testigos manifestó en esa audiencia no ser familiar de ninguno de los demandados, no obstante que sus Sra. madre, de nombre Carmen Aldeco de Osorno, se encontraba entre ellos.

e) La notificación personal de la sentencia definitiva hecha a todos y cada uno de los demandados, sin que ninguno de ellos hubiese firmado y en la que se omiten los medios que se tuvo al alcance para identificar plenamente a las personas buscadas, notificando hasta a los difuntos de quienes el actuario asentó, que "...no firmaron porque no quisieron hacerlo".

III.- SITUACION JURIDICA

El día 15 de diciembre de 1989 el Lic. José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, inició la averiguación previa número 1652/89/D, en virtud del escrito de denuncia y querrela de fecha 30 de septiembre de 1989 que el Sr. Francisco Osorno Pinzón dirigió al Procurador General de Justicia del Estado en contra de los Sres. Isaías Osorno Aldeco, Juan Jiménez Rojas y demás personas que resultaran responsables de los delitos de encubrimiento, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y fraude, que le fue remitido por el Primer Subprocurador General de Justicia.

De igual manera, el 15 de diciembre de 1989 el agente del Ministerio Público acordó que fueran citados los inculpados por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Atlixco, y giró el oficio de estilo, sin que los citados hubieran comparecido, por lo que señaló nueva fecha, ordenando su comparecencia, sin que exista constancia de que se hubiese librado un nuevo oficio y, consecuentemente, de que se obtuviera la presentación de esas personas.

El 13 de febrero de 1990 compareció nuevamente el denunciante y querellante Francisco Osorno Pinzón, a ratificar su escrito de 15 de enero del mismo año, en el que amplió su denuncia en contra de los Lics. Enrique Camarillo Domínguez, Emma Palacios Almendra, Alba María Romano Hernández, David Deolarte Aguas, María Antonieta de la Cruz Márquez y de los Sres. Gabriel Ortiz Méndez, Andrés Guadalupe Juárez Romero, Angel García, Isidro y Emiliano Rincón, como presuntos

responsables de diversos delitos, sin que conste, conforme a la copia remitida por el Sr. Procurador de Justicia, que en relación con esa denuncia se haya practicado diligencia alguna, por lo que la averiguación previa de que se trata se encuentra inconclusa, pues no se ha hecho comparecer a los precitados acusados, y los nombrados en el escrito de ampliación de denuncia o querrela hasta ahora no han sido llamados por el titular del órgano investigador para ser examinados en relación con los hechos que se imputan.

Por otra parte, el Sr. Francisco Osorno Pinzón ha informado a esta Comisión Nacional que en la fecha de la celebración de la supuesta compra-venta, el también supuesto comprador, Lic. Enrique Camarillo Domínguez, era menor de edad, pues habiendo nacido el 17 de febrero de 1956, para el 15 de octubre de 1975, sólo contaba con 19 años de edad, de tal suerte que era incapaz de celebrar cualquier acto jurídico sin estar representado en los términos de la ley, toda vez que en los artículos 356 y 590 del Código Civil del Estado de Puebla, vigentes en ese tiempo, se establecía la mayoría de edad a los 21 años. El quejoso presentó al respecto copia certificada del acta de nacimiento del Sr. Enrique Camarillo Domínguez, y en todo caso el hecho debe ser dilucidado por la autoridad que, conforme a la ley, resulte competente.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que a solicitud de esta Comisión Nacional anexó a su informe el Procurador General de Justicia del Estado, relativas al juicio de usucapión tramitado ante el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, y de las incon-

clusas denuncias penales presentadas por el quejoso, se aprecian las irregularidades que las motivaron, mismas que merecen ser investigadas dentro de la ya iniciada averiguación previa No. 1652/89/D, y de las cuales cobran especial relevancia:

a) La afirmación del actor del juicio de *usucapión* de referencia, en el sentido de que los terrenos, objeto de su demanda, los adquirió en compra-venta por la suma de \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M. N.), de todos los demandados, quienes voluntariamente se los vendieron.

En contra de esa aseveración debe investigarse, dentro de la denuncia penal presentada, y con base en los atestados del Registro Civil, lo siguiente:

Que cuando menos tres de las personas demandadas, quienes afirma le vendieron, no lo pudieron haber hecho, pues ya habían fallecido al tiempo de la supuesta celebración del contrato, como se desprende de las actas de defunción de los Sres. Quintín Negrete, Agrícola Espinoza e Isidro o Isidoro Rincón.

b) Que los demandados, Sres. Angel García y Emiliano Rincón, no pudieron haber vendido sus terrenos el 15 de octubre de 1975, como lo sostiene el actor, ya que para entonces no eran los propietarios, puesto que el primero lo había vendido desde el 18 de octubre de 1939, y el segundo desde el 15 de agosto de 1950.

c) Que los demandados Andrés Guadalupe Juárez Romero, Isidoro Ramírez y Gabriel Ortiz Méndez, en la fecha de la supuesta compra-venta aún no eran dueños de sus lotes, toda vez que

los adquirieron, el primero el 19 de enero de 1979, y el segundo y el tercero el 14 de mayo de 1980.

ch) Los testimonios de los Sres. Juan Jiménez Rojas e Isaías Osorno Aldeco, ante la autoridad judicial, y en contra de quienes interpuso la primera denuncia, pues afirmaron haber presenciado la referida venta en la fecha que de su celebración se da. Es de observarse que el Sr. Isaías Osorno afirmó no estar ligado por parentesco alguno con los demandados, no obstante que entre ellos se encontraba su madre, la Sra. Carmen Aldeco de Osorno, y su primo, el hoy quejoso Francisco Osorno Pinzón, como al respecto lo manifestó el mismo testigo cuando por su conducto estas dos personas fueron emplazadas a juicio.

d) La falsedad en que incurrió el Actuario del Juzgado de lo Civil de Atlixco, Lic. Rigoberto Sánchez Morales al emplazar, notificar y correr traslado de la demanda inicial, toda vez que dotado con la fe de que gozaba, asentó en sus actuaciones "...que una vez constituido en el domicilio antes señalado... y cerciorado plenamente de ser éste el domicilio de la parte demandada...", practicó las notificaciones, las que resultan falsas, pues cinco de los demandados y emplazados habían muerto con anterioridad a estas actuaciones, como se acredita con las correspondientes actas de defunción; lo mismo puede decirse de las notificaciones hechas el 21 de septiembre, relativas a la sentencia definitiva, pues asentó haberlas hecho "personalmente a los demandados" Quintín Negrete, Carmen Aldeco de Osorno, Agrícola Espinoza y Cruz Salinas, de quienes afirmó "no firman por manifestar quedar entendidos".

e) El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia del Estado, en el cual manifestó que de las diligencias practicadas en relación con la averiguación previa 1652/89/D se desprendía que a esa fecha no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, pues no se satisfacían los requisitos del artículo 16 constitucional, expresión que no es congruente con las constancias remitidas, pues del examen de las mismas sólo aparecen las diligencias a las que se alude en los apartados de la a) a la h), punto número 2, del capítulo de evidencias de esta Recomendación y las dos comparecencias del denunciante para ratificar sus escritos de denuncia y de ampliación, de lo que se colige que fuera de éstas no se han practicado otras actuaciones, ni siquiera se ha citado a los denunciados, no obstante que la acusación fue presentada hace aproximadamente un año con siete meses.

En entrevista personal que abogados de esta Comisión Nacional sostuvieron con el Procurador de Justicia de esa entidad para conocer del avance de la citada indagatoria, el funcionario ofreció integrar y en su caso consignar la averiguación, de lo que en su oportunidad informaría a esta Comisión Nacional. A este respecto, con oficio 337 del 12 de febrero anterior, el Sr. Procurador ratificó a la CNDH lo informado en su oficio número 293 del 5 de noviembre de 1990, esto es, "...que por el momento no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 16 constitucional, pero que se continuarán realizando las diligencias necesarias". Es de considerarse que ese ofrecimiento, el cual sólo significaría el cumplimiento de una obliga-

ción, no se ha visto satisfecho con acciones concretas, pues el 3 de junio del corriente año se recibió en este organismo un nuevo escrito del quejoso por el que insiste en que a su denuncia no se le ha dado ningún trámite.

Independientemente de la denuncia penal de la que se ha tratado en este documento, derivada de las aducidas irregularidades en el juicio de *usucapión*, el Sr. Francisco Osorno Pinzón ha demandado la nulidad de éste mediante un "Juicio Ordinario de Nulidad de Juicio Concluido" que tramita en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, bajo el número 477/90, procedimiento que hasta ahora no se ha agotado y cuyas actuaciones, considera esta Comisión Nacional, resultaría importante que se agregaran a la averiguación previa, puesto que de ellas pueden obtenerse elementos de pruebas útiles para los fines de la indagatoria.

De todo lo anterior se desprende que lo afirmado por el Procurador del Estado, en el sentido de que se han practicado diligencias, se contradice con las constancias que obran en la averiguación, lo que hace procedente la primera de las recomendaciones por acreditarse la violación de los Derechos Humanos del quejoso ante la manifiestamente denegada procuración de justicia.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite hacer a ustedes Sres. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que gire instrucciones precisas al Director de Averiguaciones Previas a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa número 1652/89/D, iniciada con motivo de la denuncia y querella presentada por el Sr. Francisco Osorno Pinzón el 30 de septiembre de 1989 y ampliada el 13 de febrero de 1990, a fin de que se le de trámite inmediato, llevando a cabo todas las diligencias que sean necesarias hasta su conclusión; determine los probables delitos; identifique a los presuntos responsables y, logrado todo esto, ejercite la acción penal, solicitando, en su caso, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

SEGUNDA.- Que el Sr. Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con apego en las facultades que le otorga el artículo 25, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, instruya el expediente respectivo para investigar las faltas o irregularidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y empleados involucrados en los

hechos y de cuenta al pleno para que resuelva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 165 de la propia Ley y los correspondientes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, si resultaren de aplicación.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 64/91

México, D. F., a 25 de julio de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. JUAN IGNACIO FERRER GUERRA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República

y
C. Lic. Rafael Corrales Ayala
Gobernador Constitucional del
Estado de Guanajuato
Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito presentado por la Sra. Consuelo Guerraviuda de Ferrer, de fecha 13 de septiembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el C. Juan Ignacio Ferrer Guerra, consistentes en su detención ilegal realizada el 19 de julio de 1990, la coacción física de la cual fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato y su consignación, el 24 de julio de 1990, por delitos propios del orden común.

La queja se hizo consistir, además, en la falta de protección personal del Sr.

Ferrer Guerra dentro del Centro de Readaptación Social de la ciudad de León, Gto., en razón de que sin ningún fundamento *jurídico* el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, a través de elementos de la Policía Judicial Federal a su cargo, ordenó el traslado del hoy quejoso a las oficinas de la Procuraduría General de la República en esa localidad, para continuar las investigaciones por delitos del orden federal, siendo *nuevamente* objeto de vejaciones y malos tratos.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente número CNDH/121/90/GTO/577, girándose oficios a las autoridades, vinculadas con los hechos, solicitándose información y documentación precisas para su respectiva *integración y análisis*. Obsequiadas las peticiones y previo examen de ellas, se desprende que:

Con fecha 19 de julio de 1990, miembros del "Grupo León" de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, al mando de los comandantes Juan Felipe Moreno Sánchez, Roberto Soto y Armando Ruiz Contreras, auxiliados por elementos del "Grupo Comando" de la Dirección de Seguridad Pública del mismo Estado, aproximadamente a las 23:30 horas se dirigieron al domicilio del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, ubicado en la calle de Arroyo número 202, colonia Valle de la Hacienda, de la ciudad de León, Gto., persona respecto de la cual se efectuarían investigaciones por su probable participación en diversos ilícitos.

Luego de adoptar posiciones estratégicas y de percatarse que en dicho

domicilio no se encontraban sus moradores, esperaron por un espacio aproximado de 20 minutos, tiempo en el cual arribó una vagoneta Tsuru II, placas de circulación GRA-969, conducida por Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, que llevaba como pasajeros a Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y al propio Ferrer Guerra quien, bajándose del vehículo se aproximó a la entrada de su domicilio para abrir la puerta. En esos instantes les indicaron a Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra que quedaban detenidos, iniciándose un tiroteo entre elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública al repeler, supuestamente, el ataque de Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, quien accionó en dos o tres ocasiones un revólver calibre 22 y a la postre resultó muerto por impactos de bala, resultando también lesionados Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra.

Conforme a la declaración del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza y de sus compañeros del "Grupo León" que intervinieron en los hechos, éste último también resultó con una lesión en la rodilla izquierda. Sin embargo, la fe ministerial sobre tal lesión, diligenciada por el Agente del Ministerio Público, Lic. Jever Magaña Fregoso, indicó que Sergio Mauricio Hernández Espinoza "presentó un vendaje con férula de yeso que le cubre la totalidad del miembro inferior izquierdo, informando el lesionado que es en la rodilla donde recibió el impacto del proyectil de arma de fuego, no pudiendo retirar el vendaje porque así se lo indicaron los médicos, siendo todo lo que se apreció desde el punto de vista externo". El Lic. Magaña Fregoso expresó recibir y agregar a actuaciones el respectivo certificado

médico de lesiones.

Inmediatamente después de la detención, las corporaciones policiacas mencionadas, sin autorización del órgano jurisdiccional competente, y sin el consentimiento del C. Juan Ignacio Ferrer Guerra, se introdujeron en su domicilio para efectuar una revisión y, extralimitándose en sus funciones, recabaron variados objetos relacionados, al parecer, con diversos ilícitos.

Por otra parte, en la integración de la averiguación previa número 4678/89, específicamente entre los días 20 y 24 de julio de 1990, los Agentes del Ministerio Público a cargo de las investigaciones, Lics. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fregoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, omitieron solicitar la intervención de peritos médicos para dictaminar sobre las lesiones de Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Juan Ignacio Ferrer Guerra, bastándoles la simple fe ministerial efectuada por el Lic. Jever Magaña Fregoso a Juan Ignacio Ferrer Guerra, en el transcurso de su comparecencia, en la cual asentó: "se da fe de lesiones que presenta el que declara, consistentes en seis pequeños orificios al parecer por proyectil de arma de fuego en la pierna o muslo izquierdo.", y con la sola declaración que al respecto hizo Espinoza Campuzano, en el sentido de que "una ambulancia de la Cruz Roja me atendió de mis heridas, que no eran graves, aunque una bala entró y salió por mi muslo derecho".

Juan Ignacio Ferrer Guerra manifiesta haber sido coaccionado físicamente por agentes de la Policía Judicial Estatal, en el lapso que estuvieron a disposición del Ministerio Público del fuero común,

para firmar declaraciones confesorias. Una vez integrada la averiguación previa 4678/89, con fecha 24 de julio de 1990, se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y robo calificado, ante el Juez Primero del Ramo Penal, quedando a su disposición la persona referida en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de León, Gto. En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en la averiguación previa número 121/89 acordó tener por recibido el oficio número 232/90, suscrito por el Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, Jefe de Zona II del Ministerio Público del fuero común, en virtud del cual se le enteró que a su disposición se encuentra, en el Centro de Readaptación Social, entre otros, el Sr. Ferrer Guerra, implicado en ilícitos del orden federal.

Con fecha 25 de julio de 1990, el propio Lic. Carlos Romero Lozano, en funciones de Ministerio Público Federal, por medio del oficio 553 dirigido al C. Alejandro Alquicira del Valle, segundo comandante de la Policía Judicial Federal, solicitó el traslado del quejoso a los separos de ese organismo para su declaración ministerial, orden cumplimentada el mismo día con la anuencia del entonces Director del Centro de Readaptación Social, Lic. Rafael Carreño Camargo.

El detenido Juan Ignacio Ferrer Guerra, junto con Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Lucina Hernández García, probables corresponsables de los mismos hechos antijurídicos por los cuales se dio intervención al Ministerio Público Federal, fueron reingresados al Centro de

Readaptación Social el 27 de julio de 1990. Durante los días en que Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano estuvieron detenidos dentro de los separos de la Policía Judicial Federal, manifestaron haber sido nuevamente objeto de violencia física.

Con fecha 27 de julio de 1990 se consignó ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato al Sr. Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, robo con violencia, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

II.- EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para inferir fallas evidentes en el desarrollo procedimental de la averiguación previa 4678/89, a cargo del Ministerio Público del orden común, son de observarse

a) La falta de justificante legal de los miembros de las organizaciones policíacas participantes en la detención de Juan Ignacio Ferrer Guerra, toda vez que no presentan argumentos sólidos que avalen la súbita privación de la libertad, así como tampoco para haber irrumpido en su domicilio.

b) Las declaraciones de los miembros de la Dirección de Seguridad del Estado, José Luis Morales, Ubaldo Calderón Valencia, Francisco Javier Rocha López y José Juan Vargas Velázquez, quienes manifestaron haber actuado en apoyo de la Policía Judicial Estatal para la revisión del domicilio ubicado en la calle de Arroyo número 202, colonia Valle de la

Hacienda, en la ciudad de León, Gto., y la aprehensión de los moradores, supuestos asaltantes.

c) Las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial, Eugenio Zúñiga Ramírez, Antonio Morales Sánchez, Armando Ruiz Contreras, Alejandro Soto Arona, Efraín Corona, Roberto Soto, Sergio Mauricio Hernández Espinoza, Francisco Islas Rangel, Adrián Lobato García, Javier Loza Lozano, Pedro López Betancourt, Pablo Rafael Rodríguez Bolio, Froylán Bañuelos Granados, Juan Felipe Moreno Sánchez, Raúl Villalobos Veloz y Jesús García, quienes coinciden en lo substancial con las testificaciones rendidas por los policías preventivos, salvo que agregan que Sergio Mauricio Hernández Espinoza resultó herido.

d) La fe ministerial de lesiones, diligenciada por el Lic. Jever Magaña Fre-goso, en la avenguación previa 4058/90, en donde se lee: "A continuación esta fiscalía da fe de las lesiones que presenta el que declara (Juan Ignacio Ferrer Guerra), consistentes en seis pequeños orificios al parecer por proyectil de arma de fuego en la pierna o muslo izquierdo".

e) El dicho de Miguel Bernardo Espinoza Campuzano ante el Ministerio Público del Fuero Común, en donde narra que una ambulancia de la Cruz Roja lo atendió, y que las heridas no eran de gravedad, "aunque una bala entró y salió por mi muslo derecho".

f) La fe judicial de lesiones practicada en el Juzgado Primero de lo Penal en la persona de Juan Ignacio Ferrer Guerra, en fecha 25 de julio de 1990, en la cual se asentó: "El personal actuante da fe de que presenta un hematoma de aproxi-

madamente diez centímetros de diámetro en forma ovalada (sin especificarse el lugar exacto), y en la región de la rodilla derecha presenta un raspón de aproximadamente tres centímetros de ancho por uno de altura, que en la región cervical izquierda posterior presenta una cicatriz al parecer producida por proyectil de arma de fuego y que refiere el inculcado ahí se le alojó una posta, y que ahí fue golpeado en diversas ocasiones por elementos de la Policía Judicial, por lo que se le formó un hematoma que el propio inculcado se drenó. Asimismo, se hace constar que el pabellón auricular izquierdo presenta derrame en la parte interna superior".

g) La fe judicial de lesiones practicada en la persona del Sr. Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, en fecha 25 de julio de 1990, en la cual se asentó: "Que en el tórax, aproximadamente a diez centímetros arriba de la tetilla izquierda, y aproximadamente diez centímetros abajo de la región clavicular, presenta un moretón con diferentes tonalidades que van desde el amarillento, el violáceo, el verde y morado obscuro, de aproximadamente diez centímetros de diámetro en forma irregular. Asimismo, en la región externa del codo derecho presenta una escoriación en forma irregular de aproximadamente un centímetro de diámetro, de la cual refiere el inculcado le fue ocasionada por un elemento de la Policía Judicial al tirarle un golpe, y que dicha lesión se la produjo con el casquillo o punta metálica de una bota vaquera. Asimismo, se aprecia en la región anterior del muslo derecho, tercio inferior, una gasa de material de curación adherida con tela adhesiva, y en la parte posterior de la región rotular presenta otra gasa también adherida con tela adhesiva, y que refiere el inculcado corresponde a los orificios de entrada y salida de proyectil de

arma de fuego, y que en la región anterior se encuentra el orificio de entrada y en el posterior el de salida".

h) El dictamen médico rendido por el perito Rogelio Pantoja Rojas ante el Agente del Ministerio Público Federal, el 25 de julio de 1990, en donde se indica que, por lo que hace a la persona de Juan Ignacio Ferrer Guerra: "Se aprecia a la exploración equimosis en ambas orejas y una cicatrización reciente en cara lateral de cuello lado izquierdo; diferentes cicatrizaciones recientes en forma circular en región abdominal en lado izquierdo, en glúteo, y diferentes partes del muslo de lado izquierdo, y en muslo derecho cara lateral, que refiere fue por postas de arma de fuego, se aprecia un hematoma en cara lateral interna del muslo derecho y una cicatriz reciente en forma circular (por postas); y una escoriación dermoepidérmica en rótula derecha. Estas lesiones por naturaleza tardan más de 15 días en sanar, y no ponen en peligro la vida si no hay consecuencias posteriores".

En la persona del Sr. Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, el médico Rogelio Pantoja Rojas dictaminó: "A la exploración se aprecia un hematoma en forma circular de 3 centímetros aproximadamente en hemitórax izquierdo cara superior; equimosis de medio centímetro en hombro izquierdo; equimosis en la cara anterior de esternón parte superior; equimosis en cara anterior de codo. Se aprecia un parche de curación en cara anterior de muslo y otro en la misma región cara posterior, que refiere que fue por un balazo por proyectil de arma de fuego; se aprecia una equimosis en cara posterior de tórax (espalda); una escoriación dermoepidérmica en codo derecho de un centímetro aproximadamente; una ligera

equimosis en el glúteo derecho, que relata que se la hicieron cuando le pusieron una inyección. Estas lesiones por naturaleza tardan más de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, si no hay consecuencias posteriores".

i) En el desarrollo del proceso seguido ante el Juez Tercero de Distrito, nuevamente se da intervención a los peritos médicos, Sres. Fernando Cervantes Aguayo y Rogelio Pantoja Rojas, para dictaminar sobre las lesiones de las personas mencionadas. De tal forma que con fecha 1º de agosto de 1990 se suscriben los respectivos dictámenes, en donde se lee, en lo tocante al Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, "presenta lesiones de quince días de evolución aproximadamente. Múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego (postas) de 3 milímetros de diámetro, situadas en: región escapular izquierda (1); en glúteo derecho (3); cara posterior de muslo izquierdo (8); cara interna de muslo izquierdo (1); contusión en pirámide nasal con probable fractura de tabique; contusiones en diversas partes de la cara y el cuerpo. Estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, de comprobarse la fractura".

Relativo a Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, se precisa: "Presenta lesiones de quince días de evolución aproximadamente. Herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de 15 milímetros de diámetro en tercio medio, cara anterior de muslo derecho y orificio de salida en tercio inferior, cara posterior del mismo muslo con abundante secreción purulenta; contusiones y escoriaciones en diversas partes del cuerpo. Observaciones: Se sugiere que el paciente reciba atención y tratamiento médico hospitalario por el riesgo de que la in-

fección local que presenta en la herida descrita evolucione y se haga sistémica (septicemia o probable gangrena). Las lesiones descritas por sí solas no ponen en peligro la vida, y tardan en sanar más de quince días".

j) Como elementos que evidencian violaciones a la seguridad jurídica y personal del señor Juan Ignacio Ferrer Guerra, en calidad de interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de León, Gto., resaltan: El oficio número 231/90, de fecha 24 de julio de 1990, suscrito por el Jefe de Zona II del Ministerio Público, Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, por medio del cual se le comunica al Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, "que los acusados Juan Ignacio Ferrer Guerra, Miguel Bernardo Espinoza Campuzano y Lucina Hernández García se encuentran detenidos y a su disposición, internados en el Centro de Readaptación Social".

k) El oficio número 553 de fecha 25 de julio de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, en donde da instrucciones al segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Alejandro Alquicira del Valle, para trasladar a las personas indiciadas a los separos de la Policía Judicial Federal, y tomarles sus declaraciones ministeriales.

l) El oficio número 284 de fecha 26 de julio de 1990, suscrito por el policía judicial Elías Meza Cerón, que da contestación al oficio número 553 inmediatamente citado, y en donde se informa al Agente del Ministerio Público Federal haberse hecho efectivo el traslado en fecha 25 de julio de 1990.

m) El oficio 556 de fecha 26 de julio

de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Romero Lozano, Agente del Ministerio Público Federal, en donde se ordena al segundo comandante de la Policía Judicial el ingreso de las personas detenidas en los separos de la Policía Judicial Federal, al Centro de Readaptación Social.

n) El oficio número 287 de fecha 27 de julio de 1990, suscrito por los policías judiciales Elías Meza Cerón y Guillermo Miranda Triciga, que contesta al oficio número 556 e indica que con fecha 27 de julio de 1990 se dio cumplimiento a la orden de reingreso de los detenidos.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 24 de julio de 1990, el Jefe de Zona II del Ministerio Público del fuero común, Lic. Marco Sergio Alvarado Guerrero, ejerció acción penal ante el Juez Primero de lo Penal en León, Gto., en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y robo calificado.

Con fecha 26 de julio de 1990 el C. Juez Primero del Ramo Penal, Lic. Guadalupe Ángeles González, dictó auto de formal prisión en contra del quejoso, por los delitos de robo calificado, asociación delictuosa, secuestro y falsificación de documentos.

Con fecha 27 de julio de 1990 el C. Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, ejerció acción penal ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en contra de Juan Ignacio Ferrer Guerra, por los delitos de asociación delictuosa, robo con violencia, por-

tación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En fecha 3 de agosto de 1990 el Juez Tercero de Distrito dictó auto de formal prisión en contra del indiciado, por el delito de robo con violencia.

Luego de la notificación personal del auto de término constitucional, dictado por el Juez Tercero de Distrito, tanto el Sr. Ferrer Guerra como el Ministerio Público Federal apelaron la resolución, formándose en consecuencia el Toca Penal número 238/90 ante el Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, mismo que con fecha 17 de octubre de 1990 confirmó el auto del Juez de Primera Instancia.

IV.- OBSERVACIONES

Se ha puntualizado que la detención de Juan Ignacio Ferrer Guerra, en fecha 19 de julio de 1990, iba conexas a las funciones de investigación que con anterioridad venían desempeñando el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, por diversos ilícitos denunciados a las Procuradurías General de la República y del Estado de Guanajuato, consignándose en su momento al inculcado y recayendo a tal indagatoria ministerial un auto de formal prisión. El quejoso actualmente es procesado por ilícitos cuyos elementos típicos se afirmaron; sin embargo, no por ello estaba jurídicamente desprotegido antes de su detención, ni mucho menos en su calidad de interno. Por tanto, esta Comisión Nacional, en el análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, encuentra que la etapa de averiguación previa, tanto del fuero común como del federal, se violaron derechos

fundamentales inherentes a la persona del quejoso, en los términos siguientes:

a) No se encuentra amparada por alguna norma penal la acción de los elementos de la Policía Judicial Estatal y de la Dirección de Seguridad en los sucesos del 19 de julio de 1990, día en que fueron detenidos Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, sin mediar flagrancia en el delito: es decir no fueron aprehendidos en el momento de cometer un ilícito ni después de consumarlo, y que por esta razón materialmente estuviesen siendo perseguidos. Tampoco se advierte notoria urgencia en el proceso de privación de la libertad. De aquí se derivan importantes violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, previstos en el artículo 16 constitucional, así como en el 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, es importante subrayar que, atendiendo a las copias certificadas por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito de Guanajuato, Lic. José Gerardo Mendoza Gutiérrez, que corren agregadas al expediente CNDH/121/90/GIO/577, no se anexan copias del dictamen médico de autopsia (al parecer número 400/VII/90), practicado a Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, ni del certificado médico de lesiones a nombre del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza, suscrito por el médico Juan Alberto Escoto F.

Tampoco se desprende de la lectura de las actuaciones de la averiguación previa 4058/90, acumuladas a la averiguación previa 4678/89 a cargo de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, el trámite dado al oficio número 1473/90, grado al

C. Director de Servicios Periciales, para el estudio de balística en todos sus puntos en el cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Rafael Ernesto Espinoza Campuzano, así como para la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de las personas Miguel Bernardo Espinoza Campuzano, Juan Ignacio Ferrer Guerra y del policía judicial Sergio Mauricio Hernández Espinoza.

Debe adicionarse a esta serie de delicadas omisiones el desentendimiento en que caen los Agentes del Ministerio Público del fuero común, al no acatar las exigencias de la ley adjetiva penal, relativa al tratamiento de lesionados, donde se exige dar intervención a peritos médicos y efectuar una formal fe ministerial de lesiones, lo cual se debió realizar en las personas de los Sres. Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano.

También se hace énfasis en la violación que sufrió el quejoso en su domicilio, papeles y propiedades, al no existir orden judicial que avalara la irrupción por parte de la Policía Judicial Estatal en su casa, tal y como se expresa en los artículos 16 constitucional, y 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del Código Penal adjetivo del Estado.

b) Si bien es cierto que el Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra se encuentra relacionado con la comisión de varios ilícitos, no es razón suficiente para que los Agentes del Ministerio Público del fuero común, Lics. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fregoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, omitieran averiguar la presencia de delitos cometidos por funcionarios públicos. Era obvio, y así aparece en actuaciones ministeriales, que conocían

de la muerte violenta sufrida por el Sr. Rafael Ernesto Espinoza Campuzano y de las lesiones causadas a Juan Ignacio Ferrer Guerra y Miguel Bernardo Espinoza Campuzano. Sin embargo, tan sólo se limitaron a recabar datos que permitieron consignar al quejoso, ignorando lo dicho por los lesionados en sus respectivas declaraciones sobre el trato recibido al momento de sus detenciones, minimizando al máximo los hechos arbitrarios e indebidos en que sus órganos auxiliares incurrieron en ocasión de sus funciones. Por tal razón, abusando de la autoridad que inviste a dichos Agentes del Ministerio Público, con motivo de sus funciones omitieron realizar una acción debida.

c) Al ser internado en el Centro de Readaptación Social, el quejoso inmediatamente quedó sujeto, en cuanto a su comportamiento, seguridad y custodia a la normatividad del establecimiento. En efecto, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato dispone, en el artículo 3º, que el Reclusorio está destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal, por resolución judicial o administrativa, abarcando las secciones de custodia preventiva, de ejecución de penas, y el sector femenino.

Se capta en dicho artículo 3º, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, como nota común de fondo, la tarea de custodia a cargo de la institución de internación, misión que confirma expresamente el artículo 11, creándose la relación custodio-custodiado; de suerte que Juan Ignacio Ferrer Guerra quedó bajo la custodia de las autoridades del propio Reclusorio, en detención preventiva; y como tal custodia se traduce en guarda con cui-

dado y vigilancia, si el interno es llevado con el permiso correspondiente fuera del establecimiento por custodios de éste, esa externación sería normal, pues se trataría del ejercicio de la misma custodia que como deber gravita de modo exclusivo sobre la institución de reclusión, significando a la vez una prolongación del mismo estado de detención preventiva del interno.

En cambio, si el traslado lo ejecuta personal ajeno al Reclusorio —en el caso que nos ocupa, miembros de la Policía Judicial Federal— entonces se extingue el preexistente estado de detención, al destituirse la primera relación custodio-custodiado, iniciándose, en puridad, otra detención al actuar un custodio irregular, y como obra sin cobertura reglamentaria, esa segunda detención deviene indebida, ya que, sabido es, un agente de la autoridad sólo puede hacer válidamente aquello para lo cual la ley le da facultad expresa.

Nada vale decir que Juan Ignacio Ferrer Guerra estaba a disposición del Agente del Ministerio Público Federal cuando éste ordenó a los agentes de la Policía Judicial Federal que lo trasladaran ante su presencia, en razón de que se observó un procedimiento que escapa a las normas reglamentarias, al encomendar a personas desvinculadas del centro de reclusión la realización del traslado; de manera que aquella “puesta a disposición” sólo tenía el alcance de legitimar que el Ministerio Público y su policía practicasen su interrogatorio en el interior del Reclusorio, situación que no se realizó.

La consistencia de esta argumentación se consolida, si se advierte que el Juez Primero del Ramo Penal le decretó formal prisión a Juan Ignacio Ferrer Guerra

el 26 de julio de 1990 —pasando a la calidad de procesado—, pero como en esa fecha éste se hallaba fuera del centro de internación, bajo el imperio fáctico del Ministerio Público Federal, fue jurídicamente imposible que las autoridades del Reclusorio cumplieran su cometido de custodiarlo —conforme a los citados artículos 3 y 11—, lo cual se logró hasta que el detenido fue reintegrado al Centro de Readaptación Social al día siguiente, es decir, el 27 de julio de 1990.

Por otro lado, de conformidad con el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, la regla general indica que ningún interno —indiciado o procesado sin derecho a la libertad provisional—, puede tener autorización, aun transitoria, para trasponer los muros de la institución donde esté recluso, salvo las siguientes limitaciones previstas: 1) Cuando un interno sea trasladado a audiencia de juzgados en otros partidos judiciales (artículo 11) para la práctica de audiencias judiciales; 2) Cuando un interno sea trasladado a otro Centro de Readaptación Social por motivos de seguridad (artículo 51); 3) Cuando haya inminente peligro de vida de un familiar del interno, o de quienes constituyan en la vida en libertad su núcleo afectivo (artículo 77); 4) Cuando el interno requiera ser trasladado a un hospital regional, por ser necesario su tratamiento médico (artículo 78).

De ahí se sigue que, una vez ejercitada la acción punitiva en contra de una persona por delito determinado y puesta jurídicamente a disposición de su Juez en el interior del reclusorio preventivo, queda sujeta en cuanto a su comportamiento, seguridad y custodia, a la normatividad del establecimiento; y, según se nota, el hecho de trasladar unos agentes de la

Policía Judicial Federal al interno Juan Ignacio Ferrer Guerra del Centro de Readaptación Social a las oficinas de aquéllos y del Ministerio Público federal, para tomarle declaración, no está contemplado como caso autorizado de exterración transitoria en el referido reglamento.

Se concluye, entonces, que el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, incurrió en una acción ilegal en el desempeño de sus funciones, al ordenar al segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Alejandro Alquicira del Valle, trasladar al Sr. Ferrer Guerra del Centro de Readaptación Social a las oficinas de la Policía Judicial Federal y a las del Ministerio Público Federal en la ciudad de León, Gto., violentando así la seguridad jurídica del interno.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a Juan Ignacio Ferrer Guerra y demás encausados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Juan Ignacio Ferrer Guerra, por parte de los Agentes del Ministerio Público del fuero común y federal señalados, así como de las organizaciones policiacas de ellos dependientes, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al C. Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato y al Director de Seguridad Pública del Estado, para que ordene el inicio del procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron en el proceso de integración de la averiguación previa 4678/89 los agentes del Ministerio Público del fuero común, Lics. Antonio Hidalgo Villegas, María Teresa Hernández González, Jever Magaña Fragoso y Marco Sergio Alvarado Guerrero, al omitir la práctica de diligencias esenciales en los términos señalados en el presente documento, sobre todo por lo que hace a los posibles ilícitos cometidos por Servidores Públicos, y en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que se tipificaren

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Carlos Romero Lozano, al no observar las disposiciones legales que regulan la estancia de las personas reclusas en el Centro de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, ordenando la excarcelación del C. Juan Ignacio Ferrer Guerra del Reclusorio de la ciudad de León, Gto., para que fuera investigado en los sepáros de la Policía Judicial Federal y oficinas del Ministerio Público Federal de esa ciudad.

TERCERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento de investigación que proceda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de Policía Judicial Esta-

tal, Eugenio Zúñiga Ramírez, Antonio Morales Sánchez, Armando Ruíz Contreras, Alejandro Soto Arona, Efraín Corona, Roberto Soto, Sergio Mauricio Hernández Espinoza, Francisco Islas Rangel, Adrián Lobato García, Javier Loza Lozano, Pedro López Betancourt, Pablo Rafael Rodríguez Bolio, Froylán Bañuelos Granados, Juan Felipe Moreno Sánchez, Raúl Villalobos Veloz y Jesús García; así como, los agentes de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, José Luis Morales, Ubaldo Calderón Valencia, Francisco Javier Rocha López y José Juan Vargas Velázquez y demás elementos de ambas corporaciones policiacas que hayan intervenido en los hechos del día 19 de julio de 1990, y en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que se configuren.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 65/91

México, D.F., a 30 de julio de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. EPIFANIO TORRES VALDOVINOS Y DAVID VALDOVINOS MACIEL.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República
P r e s e n t e

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente de los Sres. EPIFANIO TORRES VALDOVINOS y DAVID VALDOVINOS MACIEL, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de fecha 6 de febrero de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión probables violaciones a los Derechos Humanos de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, consistentes en su detención ilegal el primero de noviembre de 1990, en Ciudad Mier, Tamps., por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y, luego de una detención de siete días, fueron consignados por delitos propios del orden federal.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente CNDH/122/TAMPS/395.002, integrándose con copias simples de los certificados médicos practicados a Torres Valdovinos y Valdovinos Maciel, a su ingreso al Reclusorio de Reynosa, documentos que fueron aportados con fecha 6 de febrero de 1991 por la Comisión Mexicana de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Asimismo, en contestación al oficio número 3391 girado en fecha 17 de abril de 1991 al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, se recibió oficio número 284/91 D.H., anexándose informe del Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Reynosa, Lic. Francisco Torres Orozco, y copia de la averiguación previa 73/90, iniciada en contra de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel.

Del análisis de las documentaciones señaladas se desprende que:

Con fecha 1º de noviembre de 1990, en ciudad Mier, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, detuvieron a los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narvaéz, por encontrarlos relacionados con la posesión y transportación de un cargamento de marihuana que era traído de Piedras Negras, Coah. en un vehículo Volkswagen, tipo Combi, modelo 1979, con placas de circulación

FCS-705 del Estado de Coahuila.

Ese mismo día 1º de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Miguel Alemán, Tamps. y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculcados y aseguraron el vehículo marca Volkswagen, tipo Combi, modelo 1979, placas de circulación FCS-705 del Estado de Coahuila; la camioneta Dodge tipo Vam, modelo 1977, placas de circulación fronterizas 933-XVM del Estado de Coahuila y aproximadamente setenta y cinco kilogramos de marihuana.

A su vez, en igual fecha, 1º de noviembre de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, quienes comparecieron ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Álvarez.

No obstante que los policías judiciales mencionados ya habían concluido con su intervención en la fecha de las detenciones, y que sobre todo en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, se efectuó hasta el día 5 de noviembre de 1990, es decir, 5 días después de su detención.

Por su parte el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, el día 5 de noviembre de 1990 en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los Policías Judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, ordenó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Francisco Chavarría Narváez y Joaquín Robles Salcido.

Con fecha 6 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculcados, acordando, respecto de Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, su libertad con las reservas de ley, indicando que la detención de éstos resultaba injustificada; en relación a Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, resolvió sus consignaciones ante el Juez Séptimo de Distrito de Reynosa, por delitos contra la salud.

II.- EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, en el periodo de integración de la averiguación previa 73/90, se encontraron.

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal de fecha 1º de noviembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez.

bajo la revisión del jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Álvarez, documento en el que se detallan los hechos imputados a los quejosos y, a través del cual, efectúan la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Francisco Chavarría Narváez y Joaquín Robles Salcido, así como los certificados de integridad física de los detenidos, el vehículo Volkswagen tipo Combi, modelo 1979, con placas de circulación FCS-705 del Estado de Coahuila, la camioneta Dodge tipo Vam, modelo 1977, con placas de circulación fronterizas 933-XVM del Estado de Coahuila y de ochenta y un envoltorios confeccionados con papel plástico transparente, que contenía, aproximadamente, setenta y cinco kilogramos de marihuana.

b) El acta de Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones confesorias de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, rendidas ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Álvarez, el 1º de noviembre de 1990.

c) El auto de inicio de la averiguación previa número 73/90, suscrito por el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, el 5 de noviembre de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo, así como el acta de Policía Judicial Federal en la cual se ordenó la ratificación de la denuncia de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en

los hechos que se investigaron; la inspección ocular y fe ministerial de los vehículos especificados, así como de los paquetes que contenían marihuana; la declaración ministerial de los detenidos; la práctica del examen médico-tóxico a los inculpados y el dictamen químico sobre el estupefaciente marihuana.

d) La resolución de libertad con las reservas de ley a los Sres. Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, en fecha 6 de noviembre de 1990, por resultar improcedentes sus detenciones.

e) La resolución de la consignación de la averiguación previa 73/90 de fecha 6 de noviembre de 1990, suscrita por el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio 807 en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, ejerció acción penal en contra del Sr. Epifanio Torres Valdovinos, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de compra, venta, acondicionamiento, posesión, transportación, tráfico e intento de exportación de marihuana; y en contra de David Valdovinos Maciel, como probable responsable de delito contra la salud en su modalidad de posesión, transportación, acondicionamiento y pretender sacar del país marihuana.

Con fecha 9 de noviembre de 1990 el C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Jesús Humberto Valencia, resolvió dentro del término constitucional de setenta y dos horas la situación jurídica de Epifanio Torres Valdovinos, dictando en su contra auto de formal prisión, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana. Asimismo, en igual fecha dictó auto de formal prisión en contra de David Valdovinos Maciel, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de marihuana.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Miguel Alemán, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa número 73/90 se desprende que ambos fueron privados de su libertad por los policías judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana de aproximadamente setenta y cinco kilogramos de peso, situación que propició las detenciones respectivas en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el 1º de noviembre de 1990.

Tan luego como los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez iniciaron sus investigaciones, que concluyeron el mismo día de las detenciones, es decir, el 1º de noviembre de 1990.

En tal fecha se elaboraron incluso el parte informativo de Policía Judicial, suscrito por los agentes Valverde Galván y Parra Pérez, bajo la revisión del jefe de grupo Ramón Báez Márquez, y el visto bueno del segundo comandante Ignacio Licea Alvarez; y el acta de la Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez; de tal suerte que entre el día 1º y el día 5 de noviembre no se practicó absolutamente ninguna actuación.

Empero, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención más allá del necesario, fue hasta el 5 de noviembre de 1990 cuando el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, venían efectuando sus órganos auxiliares.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, en principio, fue legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsiguientes al 1º de noviembre de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1º de febrero de 1991, el artículo 128 en sus dos primeros párrafos decía:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, bajo la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante de la Policía Judicial Federal Ignacio Licea Álvarez, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, de las detenciones de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, ocurrida el día 1º de noviembre de 1990, y no hasta el día 5 de noviembre de 1990.

El 1º de febrero de 1991 entró en

vigor la nueva reforma al artículo 128 del Código Penal Adjetivo Federal, que aun cuando continua limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculcado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El artículo 123 del citado ordenamiento, establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

"Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad"

En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales, continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público

Federal a las personas por ellos detenidas.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, quienes actuaron bajo la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante Ignacio Licea Álvarez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel por espacio de 4 días.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, hicieron violencia en las personas de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, al detenerlos sin causa legítima por 4 días consecutivos, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, por los mencionados agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, supervisados por el jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez, y por el segundo comandante Ignacio Licea Álvarez, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto la detención de los Sres. Torres Valdovi-

nos y Valdovinos Maciel, como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolviera conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Punitivo Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los derechos humanos de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, con la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal, Ramón Báez Márquez y del segundo comandante de Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Álvarez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, el jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez, y el segundo comandante de Policía Judicial Federal Ignacio Licea Álvarez, y en su caso hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La

falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión



Coatlicue, Madre de los Dioses
en Historia de la ciudad de México por Fernando Benítez.

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

México, D.F., a 22 de julio de 1991.

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal
P r e s e n t e

Muy distinguido Sr. Procurador:

El 8 de enero del año en curso la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el C. Lucio Lima Salazar, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por funcionarios de la Agencia del Ministerio Público del Sector Central y de la Delegación Regional de Tlalpan.

Lo anterior, según el dicho del quejoso, ocurrió con motivo de la denuncia de despojo de sus terrenos ante la referida Agencia del Ministerio Público, donde presentada, se dio inicio a las averiguaciones previas SC/5697/88, SC/9093/88, SC/2011/89, SC/2250/89, SC/4211/89, SC/9233/89 y SC/548/90. Expresa el quejoso que no se efectuaron las diligencias de inspección ocular por él solicitadas, impidiéndose así la integración de dichas averiguaciones previas.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 349, de 22 de enero del año en curso, al Lic. Roberto Calleja Ortega, Director General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre las referidas indagatorias.

Con fecha 13 de marzo del año en curso se recibió el oficio de respuesta número 328-01-290/91, al que se anexaron los informes solicitados.

De la respuesta se desprende que las averiguaciones previas SC/5697/88, SC/2011/89, SC/2250/89 y SC/4211/89, en las que el denunciante es el C. Lucio Lima Salazar y los presuntos responsables del delito de despojo son los Sres. Lorenzo Joel Galicia Salazar y Elías García Rodríguez, fueron acumuladas. Por otra parte, en el informe se asienta que, respecto de las indagatorias acumuladas, el quejoso únicamente presentó un recibo del impuesto predial, referente a los terrenos que le fueron despojados, a nombre de Salazar Petra, madre de éste y de *cujus* en el juicio intestamentario que él promovió el 31 de diciembre de 1990 y que se encuentra radicado en el Juzgado 27 de lo Familiar. Asimismo, se indica que la citada Agencia del Ministerio Público realizó una inspección ocular en dichos terrenos, sin que se encontrara a persona alguna. Al no existir acreditación de la posesión o de la propiedad por parte del quejoso, no hubo elementos suficientes para ejercitar la acción penal, razón por la que se procedió, con fecha 3 de octubre de 1989, a consultar la reserva de las respectivas averiguaciones previas acumuladas.

Se indica, también, que a indagatoria SC/9233/89 se inició por denuncia de hechos del C. Lucio Lima Salazar, quien señaló como presuntos responsables a Lorenzo Joel Galicia y Roberto Galicia, en virtud de que destruyeron

unas "pencas de maguey" en el terreno propiedad de su difunta madre. Por otro lado, el quejoso no presentó, como lo había ofrecido en su comparecencia, a sus testigos de posesión, con lo que quedó sin acreditar la posesión y propiedad de dicho terreno; por esa razón, la referida averiguación previa se envió a reserva por carecer de elementos suficientes para su integración. De igual modo, el C. Lorenzo Joel Galicia declaró ser sobrino de la *de cujus* Petra Salazar y que concurrió al correspondiente juicio intestamentario. Finalmente, no se practicó la diligencia de inspección ocular debido a que no se localizó el predio en cuestión.

En cuanto a la averiguación previa SC/9093/88, se establece que el quejoso denunció al Sr. Guillermo Arenas Ramírez por el despojo de unos terrenos de su propiedad y por el robo de unas "pencas de maguey" de dichos terrenos. La averiguación previa se envió a reserva el 6 de enero de 1989, en virtud de que el denunciante no acudió al citatorio girado por la multicitada Repre-

sentación Social para aclarar debidamente su denuncia.

Por último, en la indagatoria SC/548/90 el quejoso denuncia que el Sr. Abel Romero Rojas lo despojó de uno de sus terrenos, debido a que el quejoso manifiesta que el Sr. Romero Rojas defraudó a su madre. Actualmente esta indagatoria se encuentra en término de notificación de no ejercicio de la acción penal. Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que ha actuado conforme a Derecho.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 7325

México, D.F., a 31 julio de 1991

C. Lic. Heladio Ramírez López,
Gobernador Constitucional del
Estado de Oaxaca
P r e s e n t e

Muy Distinguido Sr. Gobernador:

El 23 de noviembre de 1980 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja en el que se denunció que los Derechos Humanos de un grupo de campesinos que son colonos de la región norte del Tecnológico del Istmo de Juchitán, Oax., habían sido violados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los quejosos manifestaron que el origen del conflicto se debía a que en octubre de 1986 decidieron, en forma colectiva, comprar unas tierras para habitarlas (sic); como la operación de compraventa tenía que formalizarse en escritura pública, resultó necesaria una asesoría legal; fue entonces cuando el Lic. Ricardo Dorantes M. se presentó para auxiliarlos en los trámites correspondientes; sin embargo, señalaron que éste sólo pretendía tener el control de la nueva colonia "Mártires del 31 de Julio", llegando incluso a cobrar "cuotas dominicales", so pretexto de ser para mejoras de la citada colonia. Asimismo, en octubre de 1989 se realizó entre los colonos y el Gobierno del Estado una aportación que se entregó a la Comisión Federal de Electricidad para que ésta dotara de energía eléctrica a la referida colonia. No obstante, en enero de 1990 el Lic. Dorantes M. y un grupo de sim-

patizantes bloquearon las obras de la Comisión Federal de Electricidad. Agregar los quejosos que los actos cometidos por parte del citado licenciado provocaron las protestas de algunos colonos a los que éste y su grupo de simpatizantes reprimieron violentamente, despojándolos de sus propiedades.

Lo anterior provocó que se levantaran una serie de denuncias en contra del Lic. Dorantes M., iniciándose así las averiguaciones previas números 46/90, 63/90, 152/90, 174/90, 191/90, 204/90, 227/90 y 232/90, de las cuales, señalaron los quejosos, no se habían realizado las diligencias necesarias para su integración, ni se habían cumplido las órdenes de aprehensión en contra del presunto responsable, como consta en los oficios números 5787 y 5901 del 4 de julio y 10 de julio de 1990 del Subprocurador "A" de Justicia del Estado, Lic. Ramón Eduardo López Flores, en los que según indicaron los quejosos, expidió la orden de aprehensión en contra de Ricardo Dorantes M. al Agente del Ministerio Público, Lic. Julio César Vázquez.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 3091, de 3 de enero del año en curso, al Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, solicitando un informe de los hechos constitutivos de la queja y de las actuaciones relativas a las citadas averiguaciones previas.

Con fecha 18 de enero del año en curso se recibió la respuesta correspondiente, en la que se señaló que respecto a las referidas averiguaciones previas que se encuentran en trámite no se

cuenta a la fecha con elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del presunto responsable, Lic. Ricardo Dorantes M.; por otra parte, se asienta que los ofendidos no han presentado los elementos que ofrecieron aportar para sustentar sus denuncias.

El 21 de enero del año en curso un grupo de abogados de esta Comisión se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Estado, quien les reiteró que las diversas averiguaciones previas se encontraban en integración y que de reunirse los elementos necesarios, se procedería a la consignación del presunto responsable. Asimismo el Sr. Procurador manifestó su disposición a dialogar con los quejosos, para que le expusieran sus consideraciones de por qué las averiguaciones previas correspondientes se encontraban inactivas.

En atención a las anteriores consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que la Agencia del Ministerio Público correspondiente ha realizado las diligencias necesarias, por lo que concluye que no se han cometido los ilícitos denunciados.

Por lo que a la queja concreta se refiere, informo a usted que ha sido enviada al archivo como asunto totalmente concluido, agradeciendo el envío de la información solicitada.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 7326

México, D. F., a 31 de julio de 1991.

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal
P r e s e n t e .

Muy distinguido Sr. Procurador:

El 20 de febrero de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Manuel Sánchez Cano, en el que manifestó que sus Derechos Humanos y los del C. Oscar Heriberto Sánchez García habían sido violados por funcionarios de la Mesa Uno de la Agencia del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los hechos, según constan en la averiguación previa número LVHT//1005/88, anexa al escrito de queja e iniciada el 25 de agosto de 1988 por el Agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Estado de México, son los siguientes:

Con fecha 24 de agosto de 1988 la titular de la mesa Séptima de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, Lic. Elena García, se comunicó con el referido agente del Ministerio Público adscrito al citado Hospital, manifestándole que el C. Oscar Heriberto Sánchez García, que ingresó a dicha institución de salud con herida de bala en la columna vertebral, había participado, al parecer, en un enfrentamiento armado con elementos de la Policía de Tránsito del Distrito Federal,

por lo que solicitó que el Sr. Sánchez García quedara en calidad de "asegurado".

En la declaración que el agente del Ministerio Público adscrito al referido hospital tomó al Sr. Sánchez García, se asienta que este último, con fecha 19 de agosto de 1988, conducía un automóvil marca Volkswagen por la calzada de Tlalpan, en compañía de dos amigos y que, al momento de detener el automóvil para que uno de los sujetos bajara a hacer sus necesidades (*sic*), una patrulla de tránsito se les acercó, por lo que se alejaron rápidamente del lugar, dejando al sujeto que había abandonado el vehículo. Señala el Sr. Sánchez García que se detuvo a unas cuerdas del lugar de los hechos, indicándole a su otro acompañante que si no regresaba en media hora se alejara del lugar; sin embargo, expresa que cuando se dirigía al lugar de los hechos unos elementos de una patrulla de tránsito le dispararon, causándole una herida de gravedad, por lo que otra patrulla llamó a una ambulancia.

Lo anterior dió origen a que se iniciaran las averiguaciones previas números 4a/1932/88 y SC/6803/88 por los delitos de "lesiones y lo que resulte" (*sic*), en agravio del Sr. Oscar Heriberto Sánchez García. Señaló el quejoso que estas averiguaciones fueron inexplicablemente enviadas a la reserva, a pesar de que contenían elementos suficientes para que se ejercitara la acción penal. Asimismo, manifestó que las declaraciones de los testigos, a los que él considera como involucrados en los hechos que motivaron sus denuncias, eran contradictorias e inverosímiles. Finalmente, el quejoso expresó que las diligencias

efectuadas por el agente del Ministerio Público fueron insuficientes e "incompetentes".

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 1562, de 16 de octubre de 1990, al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en ese entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole una copia de las citadas averiguaciones previas.

Con fecha 15 de noviembre de 1990 se recibió en esta Comisión el oficio de respuesta número 328-02-142-/90, en el que se señaló que con fecha 6 de febrero de 1990, y con fundamento en el acuerdo A/004/90, se aprobó la consulta de reserva de las referidas indagatorias. Asimismo, se anexaron copias de las averiguaciones previas solicitadas.

Del análisis de tales indagatorias se observa que el agraviado, en sus declaraciones, no identificó al sujeto que

lo hirió, pues como le dispararon por la espalda nunca logró ver al responsable de su posterior parálisis. Asimismo, no existen testigos presenciales del momento en que el agraviado fue herido por el disparo de arma de fuego.

Del estudio efectuado a la referida documentación se considera que sobre el particular no existe responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que ésta intervino en forma adecuada y conforme a las leyes aplicables al caso, observándose que no ha sido posible integrar las mencionadas averiguaciones previas, ya que de las diligencias realizadas no ha sido posible determinar la identidad del presunto responsable.

Por lo antes expuesto, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto concluido, agradeciéndole el envío de la información ya referida.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 7327

México, D.F., a 31 de julio de 1991

C. Lic. Miguel Montes García
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal
P r e s e n t e

Muy distinguida Sr. Procurador

El 23 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por la C. Mónica Leonor González Briseño en el que manifestó que sus derechos humanos habían sido violados por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en la Decimoséptima Agencia Investigadora de la Dirección Regional "Venustiano Carranza", Lic. Jesús Sánchez Herrera.

Lo anterior, según el dicho de la quejosa, ocurrió con motivo de la querrela que presentó ante la referida Agencia Investigadora por los delitos de amenazas, privación ilegal de libertad, lesiones y violación, cometidos en su agravio por su cónyuge, el Sr. Gabriel Rodríguez Herrera, con quien además actualmente sigue juicio de divorcio. Señala que el Lic. Jesús Sánchez Herrera, agente del Ministerio Público en turno, se negó, inicialmente, a levantar la querrela respectiva, hecho que provocó le expusiera lo sucedido al Lic. Jorge Garduño Garmendía, Coordinador de dicho agente del Ministerio Público (sic), quien le indicó al referido agente del Ministerio Público que actuara conforme a Derecho, procediendo a dar inicio la averiguación previa número 17a/2165/90-II por los delitos señalados. Sin embargo, manifiesta que el Lic. Sánchez Herrera la

coaccionó y amenazó al momento de rendir su declaración; asimismo, indicó que éste realizó las diligencias correspondientes en forma parcial y negligente. Por otra parte, se ordenó la detención de José Gumaro Trejo Briseño, hermano de la quejosa, sin que existiera causa justificada.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 2838, de 10 de diciembre de 1990, al Lic. Roberto Calleja Ortega, Director General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia simple de la referida indagatoria.

Con fecha 30 de enero del año en curso se recibió el oficio de respuesta número 328-01-123/91, al que se anexaron copias de la citada averiguación previa, así como el informe solicitado

El informe presentado establece que con fecha 21 de noviembre de 1990 fue puesto a disposición del C. Lic. Jesús Sánchez Herrera, agente del mencionado Ministerio Público, el Sr. Gabriel Rodríguez Herrera, a petición de Mónica Leonor González Briseño, procediéndose a tomar las declaraciones correspondientes y dar fe de las lesiones denunciadas; asimismo, fueron realizadas todas las diligencias necesarias para determinar si se configuraban actos ilícitos en los hechos denunciados.

En cuanto a la detención del Sr. José Gumaro Trejo Briseño, se apreció en las constancias de la respectiva indagatoria que el Sr. Gabriel Rodríguez Herrera denunció a éste como presunto

responsable del delito de amenazas cometidas en su agravio; sin embargo, se le aplicó el beneficio que le concede el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando por tanto en libertad con las reservas de la ley.

En lo referente a las presuntas anomalías en las diligencias realizadas por el citado agente del Ministerio Público, la Sra. González Briseño presentó en contra de éste una queja, el 23 de noviembre de 1990, ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con fecha 26 de diciembre de 1990 esa instancia corroboró, mediante el análisis de la instrumental de actuaciones, que las diligencias correspondientes fueron realizadas conforme a derecho, siendo valoradas estas documentales públicas conforme a los artículos 79, 96, 129, 197, 200, 202, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables supletoriamente en materia administrativa, resolviendo en consecuencia, con fundamento en los artículos 17 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no imponer sanción alguna al Lic. Jesús Sánchez Herrera.

Finalmente, se indicó que sobre la multitudada indagatoria se acordó procedente el ejercicio de la acción penal en contra de Gabriel Rodríguez Herrera, como presunto responsable de los delitos de lesiones y violación cometidos en agravio de Mónica Leonor González Briseño.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el Agente del Ministerio Público de la Decimoséptima Agencia Investigadora de la Dirección Regional "Venustiano Carranza" actuó conforme a Derecho, no transgrediendo ninguna de las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 7329

México, D.F., a 31 de julio de 1991

C. Lic. Miguel Montes García
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal
P r e s e n t e

Muy distinguido Sr. Procurador:

El 14 de septiembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por Benjamín Lozano Pérez, Carlos Martínez Rosas y otros, en el que manifiestan que sus Derechos Humanos habían sido violados por funcionarios de la Décimo Octava Agencia del Ministerio Público y de la Agencia del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, según el dicho de los quejosos, debido a que el 20 de julio de 1990 denunciaron en la Agencia del Ministerio Público del Sector Central los abusos cometidos por la hija de la propietaria del inmueble que habitan, ya que ésta les corta el suministro del agua sin tener mayor motivo que la intención de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con un incremento del 300 % en las rentas. Por ello se dió inicio a la averiguación previa número SC/5900/90

Posteriormente los quejosos fueron citados ante la Mesa de Trámite de la Delegación de Iztacalco, en donde se radicó su averiguación previa, para que presentara testigos de los hechos denunciados; asimismo, se realizó una inspección ocular con personal de la referida Mesa de Trámite, comprobándose

que, efectivamente, ninguna de las viviendas de los agraviados tenía suministro de agua, en virtud de que la llave principal fue cerrada.

Señalan los quejosos que, con fecha 10 de septiembre de 1990, se presentaron ante la Mesa de Trámite Dos General de la Agencia del Ministerio Público del Sector Central para solicitar informes sobre el avance de la citada averiguación previa, manifestándoseles que no se había autorizado el ejercicio de la acción penal. Al respecto, los quejosos indicaron que tienen conocimiento de que cuando una averiguación previa no procede y se hace la ponencia de no ejercicio de la acción penal, ésta se notifica en forma personal a los denunciados, para que en el término de 15 días se inconformen y aporten nuevos elementos que sean suficientes para integrar la indagatoria en cuestión lo cual, expresan, no sucedió en su caso.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 1846, de 9 de octubre de 1990, al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en ese entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole información acerca de la elaboración de la ponencia de no ejercicio de la acción penal, así como una copia de la referida averiguación previa.

Con fecha 15 de noviembre de 1990 se recibió en esta Comisión el oficio de respuesta número 328-02-140/90, en el que se señaló que el 19 de octubre de 1990 se elaboró el acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto de dicha averiguación previa. Asimismo,

la Mesa de Trámite Número Dos General presentó un informe sobre la mencionada indagatoria, en el que se asienta lo siguiente: El 31 de julio de 1990 compareció Marlene Rosete Alonso, quien dijo ser la hija de la propietaria de dicho inmueble y quien es señalada por los quejosos como presunta responsable de cortar el suministro de agua, manifestando no haber cerrado la llave de paso, hecho que a ella también perjudica: El 4 de septiembre de 1990 se recibió el dictamen de plomería, el cual fue solicitado al Director de Servicios Periciales, en el que se indica que "(...) en el inmueble ubicado en calle 5 número 221 Colonia Panitlán se tuvo a la vista una toma de agua que cuenta con una llave de nariz, misma que al abrirla se apreció que salió muy poca agua, mencionando que la presión de la toma no es muy fuerte; considerando que la escasez de agua del lado oriente del predio mencionado se debe principalmente a que la cisterna de almacenamiento del agua, al no llenarse, impide que el líquido llegue hasta la toma derivada" (sic). Por último, y en virtud de las investigaciones y de los elementos con los que se contaba, se elaboró, con fecha 19 de octubre de 1990, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

El 31 de diciembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró nuevamente oficio al Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Roberto Calleja Ortega, solicitándole información respecto de si dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal fue ratificado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Procuraduría.

El 21 de enero de 1991 se recibió en esta Comisión el oficio de respuesta número 328-D1-109/91, mediante el que se remitió copia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 19 de octubre de 1990, el cual se encuentra aprobado por los Lics. Concepción Mejía Mancera, Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas y Saúl Aroche Sánchez, Jefe de Departamento Dictaminador, ambos adscritos a la Dirección Regional "Iztacalco".

Por último si bien es cierto que no se notificó personalmente el acuerdo de no ejercicio de la acción penal al quejoso, también lo es que la notificación se llevó a cabo por medio del estrado de la Mesa Dos del Sector Central, diligencia que pudo llevarse a cabo de dicha manera, según acuerdo interno número A/057/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En atención a las anteriores consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que ésta intervino en forma adecuada, realizando las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento del caso.

Por lo antes expuesto, y agradeciéndole el envío de la información que en su oportunidad fue solicitada al Director General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría a su muy digno cargo, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión

COMUNICADO AL DR. FELIPE MARTINEZ SORIANO

México, D.F., a 22 de julio de 1991

Dr. Felipe Martínez Soriano,
Reclusorio Preventivo Norte
del Distrito Federal
P r e s e n t e

Con relación a su último comunicado del día 4 del mes en curso, me permito exponer a usted las siguientes consideraciones:

1. Desde el momento en que fue planteada su queja ante la entonces Dirección General de Derechos Humanos, su caso ha sido objeto de una atención institucional esmerada y constante. Diversas intervenciones ante las autoridades correspondientes han podido traducirse en facilidades para que representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) lo visitaran en nueve ocasiones, en el mejoramiento de sus condiciones y en el aseguramiento de sus garantías como interno y, entre otros resultados, en facilidades consistentes en que las autoridades penitenciarias permitieran el acceso de diversos profesionales de la medicina adscritos a la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, con el fin de cerciorarse de su estado de salud, brindarle la atención respectiva y expedir las constancias que hemos integrado al expediente respectivo de esta Comisión.
2. En otro orden de ideas, esta Comisión desea manifestarle que siempre

ha permanecido atenta, observadora y vigilante del curso de las diligencias procesales que se han desarrollado ante las diversas autoridades judiciales.

3. En su escrito inicial que se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se planteó la supuesta violación al amparo número 1/960/90 que le fue concedido por el juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, el 20 de junio de 1990; sin embargo, al analizar la copia que obra en autos, se observa que su otorgamiento fue *condicionado* a que "... la orden de aprehensión o detención reclamada procediera de la autoridad judicial o de una distinta a las señaladas como responsables".

En las constancias procesales aparece que sí existe la determinación judicial resolviendo sobre la procedencia de la orden de aprehensión en su contra. Por tanto, su detención sí fue realizada de acuerdo con la condicionante antes señalada, ya que la orden relativa a su detención provino del titular del Juzgado 4º Penal del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional no encuentra que en este específico punto que usted planteó se haya violado garantía individual alguna en su perjuicio.

4. Otro de los aspectos de su queja se refiere al maltrato del que, según usted, fue objeto durante su aprehen-

sión, pero de las constancias procesales se advierte que no existe ningún certificado de lesiones ni tampoco de la fe judicial correspondiente. Asimismo no aparece ningún indicio ni presunta prueba al respecto. Por ello, esta Comisión Nacional sobre este particular tampoco halla ninguna violación de garantía individual.

5. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encuentra, en los aspectos procedimentales, fundamentos que le permitan pronunciarse en el sentido de que se han violado sus Derechos Humanos.
6. Respecto al problema jurisdiccional de fondo, sobre si usted es inocente o culpable de los delitos por los cuales fue consignado y el juez de la causa le dictó auto de formal prisión, mismo que usted recurrió en vía de amparo, el cual le fue concedido por el Juez de Distrito y después revocado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, esta Comisión no puede hacer ningún pronunciamiento, en virtud de que, de acuerdo con el Artículo 4º de su Reglamento Interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de agosto de 1990, "...no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos:

1. En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo".

Es importante señalar que en este momento lo que se ha valorado de manera distinta por las diferentes

instancias judiciales es la presunta responsabilidad que el juzgador inicial ha considerado con elementos suficientes para presumirla, lo que constituye la base para que el proceso siga adelante, ya que al parecer no se han desvirtuado los elementos de la consignación.

Es materia de la sentencia definitiva resolver sobre los extremos que se hayan probado, correspondiendo la determinación última al órgano jurisdiccional. A esta Comisión Nacional, por tanto, no le compete pronunciarse sobre este particular.

Sería extraordinariamente grave que esta Comisión Nacional tratara de substituir a los jueces, convirtiéndose en un supra-poder al cual los poderes judiciales del país quedaran subordinados.

7. Al haber sido revocado el amparo en contra del auto de formal prisión, tendrá que llevarse a cabo todo el procedimiento correspondiente, y será el poder judicial el que determine si usted es responsable o no de los delitos que se le imputan.
8. Esta comisión ha manifestado una y otra vez que no puede pronunciarse sobre violaciones a Derechos Humanos si no cuenta con las pruebas suficientes.
9. En consecuencia, únicamente cuando la Comisión no tiene ninguna duda de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, que se traduzcan en la afectación de los supuestos procesales que influyen en las resoluciones judiciales, puede

recomendar el sobreseimiento de la causa al correspondiente Ministerio Público, como ya lo ha realizado en diversas ocasiones.

10. En el caso concreto de usted, no puede hacerlo, porque encuentra contradicciones en las pruebas del expediente y no tiene una concepción clara respecto a su probable responsabilidad.

Dichas pruebas, y las demás que se pueden aportar durante el proceso, deberán entonces ser valoradas por el juez de la causa.

Sin tratar esta Comisión de valorar esas pruebas, sino únicamente como ejemplos y para que a usted le quede claro por qué encontramos contradicciones en las evidencias, le expreso lo siguiente:

- a) Se detectan contradicciones entre las declaraciones ministeriales vertidas por usted y las que le fueron tomadas tanto a su señora esposa Josefina Martínez de Martínez como al señor Octavio Rendón.
- b) En función de su declaración, el Ministerio Público llevó a cabo la diligencia de localización del taller que usted menciona como el lugar donde estuvo reparándose su vehículo el día de los hechos en las inmediaciones del periódico "LA JORNADA", sin que se en-

contrara el domicilio del establecimiento que usted refirió.

- c) En autos aparece que en las diversas comparecencias de usted ante el Ministerio Público nunca aceptó su responsabilidad, ni tampoco pertenecer a la organización donde se dice milita; sin embargo, David Cabañas Barrientos señaló lo contrario.

11. Se estima prudente aclararle que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se había pronunciado sobre el particular debido a las dificultades para conseguir toda la documentación de su caso, y en función de que los representantes de usted no entregaron las pruebas documentales que se solicitaron en los términos originalmente acordados, y cuando las aportaron era conveniente esperar la decisión del Tribunal Colegiado, con el ánimo de que nuestra opinión, en cuanto a que las pruebas son contradictorias, no le fuera a causar algún perjuicio en la resolución que tomaría ese Tribunal Colegiado.

12. Esta Comisión Nacional deja abierto su expediente hasta la conclusión de su proceso penal, para que el mismo se lleve a cabo de acuerdo con las garantías que señala nuestra Constitución, a lo cual estará muy atenta.

Muy Atentamente
El Presidente de la Comisión



CONVENIO GENERAL DE COLABORACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, EN LO SUCESIVO "LA ACADEMIA", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, DR. ANTONIO FRAGA MOURET, Y POR LA OTRA LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, DR. JORGE CARPIZO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

"LA ACADEMIA" DECLARA:

1. Que fue una corporación científica, fundada en el año de 1854 y en la actualidad está constituida como una asociación civil, consagrada a promover el estudio, la enseñanza y la investigación en el campo de la medicina, cuyos adelantos recogen, analizan y difunden con el fin de actualizar conocimientos y orientar criterios, tanto de los profesionales de la salud como del público en general, integrado por médicos cirujanos y por otros profesionales que ejercen actividades relacionadas con la medicina.
2. Que ejerce funciones de carácter consultivo para el gobierno y, por ello, se preocupa de proponer soluciones a los problemas de la medicina nacional, sea por solicitud del Gobierno Federal o por la propia iniciativa.
3. Que el Código Sanitario vigente establece que su Presidente formará parte como Vocal del Consejo de Salubridad General, y conserva la facultad para dictaminar sobre la idoneidad de los Consejos de Especialidades Médicas.
4. Que como una labor que caracteriza sus objetivos lleva a cabo labores de consulta para instituciones descentralizadas, autónomas o privadas, así como actividades médico-sociales, en beneficio de la comunidad, y convoca a concursos para otorgar premios, conceder becas y proporcionar subvenciones para investigación.

"LA COMISION" DECLARA:

5. Que de conformidad con los artículos 1º y 2º de su Decreto de Creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 1990, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.
6. Que su Presidente, Dr. Jorge Carpizo, está facultado para celebrar el presente

convenio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 5º , fracción I de su Decreto de Creación.

7. Que cuenta con la infraestructura y recursos humanos suficientes para la ejecución del objeto del presente instrumento.
8. Que señala como su domicilio, para efectos de este instrumento, el ubicado en Periférico Sur # 3469 esquina Luis Cabrera, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, México, Distrito Federal.

DECLARAN AMBAS PARTES:

- a) Que la salud es un estado de bienestar físico, mental y social que debe constituir uno de los derechos fundamentales de todo mexicano.
- b) Que con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra como garantía individual el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud.
- c) Que para el mencionado derecho se requiere de la participación activa de todos los miembros de la sociedad que valoren y preserven la salud dentro de un marco de realismo y convicción y,
- d) Que por lo expuesto, ambas partes tienen interés en llevar a cabo modificaciones a los programas de colaboración y de consulta técnica en el campo de la salud y los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, las partes están conformes en sujetar su compromiso a los términos y condiciones previstos en las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA: OBJETO

El objeto del presente convenio es la colaboración de ambas partes, conjugando sus esfuerzos y recursos, para promover la educación, investigación, difusión e intercambio de información académica en materia de derechos humanos y de la salvaguarda de éstos, cada una desde su esfera específica de acción y en cumplimiento de los fines para los que fueron creadas.

SEGUNDA: ALCANCE

El objeto del presente convenio lo desarrollarán las partes llevando a cabo actividades conjuntas de colaboración, como las que de manera enunciativa se listan a continuación:

- a) Proyecto de Investigación.
- b) Seminarios, conferencias, cursos de capacitación y, en general, eventos académicos.
- c) Campaña de difusión y promoción por medios de comunicación masiva.
- d) Publicaciones.
- e) Intercambio de libros, revistas, artículos audiovisuales y demás información académica.
- f) Acceso a acervos bibliográficos, hemerográficos, audiovisuales y bancos informáticos de datos.
- g) Asesoría general y especializada.

TERCERA: COMISION DE SEGUIMIENTO

El desarrollo de las actividades conjuntas de colaboración, objeto de este instrumento, se realizará mediante la celebración y ejecución de convenios específicos que se integrarán como anexos al presente instrumento, y que establecerán el objeto de la actividad a desarrollar y los derechos y obligaciones adicionales que cada contratante asume para la efecto.

CUARTA: PROPIEDAD INTELECTUAL

Cada uno de los convenios específicos que celebren las partes en ejecución de este convenio general contendrá las estipulaciones inherentes a la propiedad intelectual de los materiales que se elaboren como resultado de la actividad conjunta de las partes.

QUINTA: FINANCIAMIENTO EXTERNO

En los casos en que a través de la gestión de las partes se obtenga financiamiento de terceros para el cumplimiento del objeto de este convenio, la asignación de los recursos será acordada, en cada caso por las partes.

SEXTA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Queda expresamente pactado que ninguna de las partes será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la ejecución del objeto de este convenio, que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la parte y términos que determinen las partes.

SEPTIMA: VIGENCIA

El presente instrumento tendrá una vigencia indefinida, pudiendo ser ampliado o modificado por acuerdo escrito de las partes.

OCTAVA: TERMINACION

Este convenio podrá darse por terminado por voluntad expresa de cualquiera de las partes, notificada con treinta días de anticipación. En este supuesto, las partes tomarán las medidas necesarias para concluir las actividades iniciadas y evitar perjuicios, tanto para ellas como a terceros.

NOVENA: CONTROVERSIAS

Este instrumento es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo en cuanto a su interpretación, formalización, operación y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo por las partes.

Leído que fue el presente convenio, y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

**POR LA ACADEMIA NACIONAL DE
MEDICINA**

**Dr. Antonio Fraga Mouret
Presidente**

**POR LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS**

**Dr. Jorge Carplzo
Presidente**

EL PAPEL DE LOS ABOGADOS EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ponencia que presenta el Emb. César Sepúlveda, miembro de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, al XXXV Congreso de la Unión Internacional de Abogados, en México, 1991.

Es sorprendente que todavía hoy exista entre los abogados bastante desconocimiento de lo que son los derechos humanos a nivel internacional y de la existencia de mecanismos intergubernamentales para hacerlos efectivos, así como de sus métodos de operación. Es evidente, en muchos casos, que se ignore el porqué de la necesidad de protegerlos a través de la acción internacional.

No obstante el crecido número de pactos, de declaraciones, de convenciones internacionales generales y regionales sobre estos derechos, es factible observar que los abogados practicantes, por lo general, no manifiestan especial inclinación por acercarse a todos estos instrumentos, por considerarlos ajenos a su cotidiano ejercer.

Pero este desinterés, por otra parte, es explicable, pues por lo común, en nuestro tiempo, los derechos humanos como tales han pertenecido al ámbito de la filosofía, de la ciencia política, de las relaciones internacionales y de esa nascente disciplina, la sociología política, que ahora comprende a los antropólogos y a los historiadores. Además, del entendimiento básico de esos derechos exige tiempo y dedicación especializada que no abundan en nuestro gremio.

Además, no existe aún un acuerdo completo sobre su definición -utilizada muchas veces con propósitos particularistas- ni una práctica generalizada sobre su aplicación y su protección. Ello podría hacer explicable el alejamiento de los legistas de esas materias, mas no constituye una excusa válida. Estoy convencido que el justo goce de tales derechos contribuye al buen orden interno de los Estados, a la democracia y a las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

Hagamos un poco de historia para la mejor comprensión del complejo problema a tratar aquí.

La internacionalización de los derechos humanos no es una cosa nueva. Ya desde la Ilustración, en el siglo XVIII, los grandes teóricos lograron inquietar a muchos sectores sobre la existencia de los derechos humanos y la necesidad de respetarlos. La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, con la que todos estamos familiarizados, es un instrumento que sirvió de modelo inter-

nacional por mucho tiempo, ya que ellos se convirtieron en motor para la acción política de cada Estado, pero también para la acción exterior, en una especie de imperialismo cultural, para también ejercer presión sobre otras naciones. Durante el siglo XIX el culto de las libertades y derechos del hombre constituía una patente de civilización para los Estados que los practicaban, y que no pocas veces pretendían imponerlos a los países considerados como bárbaros. El gran cambio como veremos enseguida, vino en 1945, al instituirse las Naciones Unidas. Es verdad que para esa época las constituciones de los Estados existentes en el orbe, unos cincuenta y cinco, contenían declaraciones de derechos humanos y libertades más o menos completas, sin embargo, en el concepto de numerosos especialistas esas enunciaciones dejaban algo que desear, especialmente en la aplicación de los métodos de hacer justicia, desde el punto de vista técnico. Los derechos sociales no hacían aún aparición acusada. El sistema de prisiones era deficiente en el tratamiento de los internos, y aún continúa siéndolo en numerosos países. Parecían necesitarse nuevos parámetros, nuevos catálogos de derechos, y la uniformidad necesaria para que en todas partes fuesen respetados y, sobre todo, puestos al abrigo de cambios súbitos en la maquinaria política del Estado que suspendiera, limitara o eliminara algunos de esos derechos. Ello sólo podría lograrse a través de la fuerza moral de una autoridad internacional, mediante una presentación metódica de lo que son o debieran ser esos derechos humanos en dondequiera.

La inclusión de la universalidad de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas (Preámbulo, artículos 1, 3, 55 y 56) fue un fenómeno interesante de reacción de la conciencia universal. La aparición de estos principios y preceptos significa que los Estados signatarios consintieron en estar obligados, en su propio territorio, por el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de que se habla en ese instrumento, edificado por ellos mismos.

La presencia de la organización universal de Estados, un experimento nuevo y creativo, permitió que se iniciara, gradual pero seguramente, la elevación de los derechos humanos a nivel internacional y, paulatinamente, la creación de instituciones concommitantes, con acción para vigilar la situación de los derechos humanos en el ámbito interno del Estado y con facultad para enjuiciar a los países violadores, aunque estas facultades fuesen ciertamente limitadas por la realidad ambiente.

Pero sin duda el gran hito lo constituyó la célebre, la trascendental Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diciembre 30 de 1948, un instrumento seminal, que ha merecido el consenso de todos los miembros de la comunidad internacional. El análisis de ese documento de gran calibre permite percibir que constituye el primer catálogo, a nivel internacional, de los derechos universales del hombre. La Declaración tuvo la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es sólo de jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad internacional, y todo ello fundado en principios y valores que pudieran ser entendidos en todas las latitudes, como el de la dignidad humana.

Es factible admitir que la Declaración Universal fue un pronunciamiento político, pero es innegable que la política, en los grandes momentos de cambio de la historia, es susceptible de inspirar normas jurídicas ejemplares, que persuaden aun a los más reticentes. También es posible aceptar que la dignidad humana aún no ha sido definida con precisión: todavía no puede hallarse consenso sobre lo que es la dignidad, base de todos esos derechos universales del hombre; más podemos estar de acuerdo, como legisladores, que ella se mide en consonancia con la justicia y con una sociedad libre bien ordenada, y que rinde homenaje a los valores del Derecho. Crea que corresponde a la provincia de los abogados determinar notas básicas de esa dignidad, para mejor calibrar los derechos humanos internacionalizados, y así facilitar su aplicación en dondequiera.

La Declaración Universal de 1948, política o no, fue el gran motor, el elemento catalizado más importante de esta nueva forma de conciencia. Pero hubo otros factores concurrentes: uno de ellos fue el *desiderátum* de alcanzar la democracia como estilo de gobernar en sus diferentes matices y formas, ya que ese es el sistema que mejor se presta para la plena realización de los derechos individuales y sociales.

El impulso de esta corriente fue considerable y bastante homogéneo. Como correlato de la Declaración empezó a crearse toda una maquinaria, en el ámbito universal y en el regional, de aparatos encargados de promover y proteger -en la medida de lo posible- los derechos humanos, que son ciertamente ejemplares, y que fueron creados buscando un equilibrio aceptable entre las demandas de soberanía de los Estados y la necesidad de promover y tutelar esos derechos a nivel internacional, en todas ocasiones.

El número de tratados y convenciones suscritos desde entonces es muy crecido, como lo es el de las instituciones creadas para la vigilancia y tutela de los derechos de la persona humana. Mencionaremos someramente algunos: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Sociales y Culturales (1966), ambos de la ONU; la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); La Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos (1981); La Convención contra la Tortura (1984). Y hay otros instrumentos correlacionados: la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (1948); la Convención contra la Discriminación en la Educación (1960); la Convención para la Reducción de la Apatridia (1961), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención Internacional sobre Supresión y Castigo del *Apartheid* (1973), y muchas otras más.

Pero no deja de extrañar que, aun cuando es impresionante el número de instrumentos y de instituciones, el menosprecio que se les muestra en la práctica es alarmante. Los miembros de la comunidad internacional aceptan *incontinenti* lo que son los derechos humanos internacionalizados; no se oponen a su existencia, pero en la práctica los conculcan sistemáticamente, no parecen darse cuenta de sus obligaciones in-

ternacionales. Esto obliga a meditar el por qué de esta falla, pues como abogados no debemos permanecer indiferentes, y debiéramos advertir que el interés que se predica en todos los sectores por tales derechos, de alguna manera está señalando indirectamente la ausencia real de estas garantías en muchas partes. Existe sin duda aquí una paradoja cruel.

A mi entender, son varios factores los que concurren en este raro fenómeno. Primeramente, puede observarse que existe falta de consenso general en la definición, características y ejemplos prácticos de lo que son los derechos humanos a los que nos referimos, y ello seguramente ha impedido el debido control, su desarrollo normal y armónico, su aplicación generalizada y el necesario respeto a ellos. En todo eso no ha dejado de influir, de modo destacado, el interés egoísta de no pocas naciones importantes en la esfera internacional, de sentirse por encima de esas prescripciones universales de derechos.

Luego parece notarse que la naturaleza, la esencia de estos derechos, no ha sido captada del todo por nosotros los abogados practicantes. Ello puede deberse a que el derecho internacional de los derechos humanos es de fisonomía diferente al derecho interno y está inspirado en motivaciones diferentes. El derecho internacional de los derechos humanos es una rama particular y propia y, a diferencia del otro, no descansa en intereses políticos o de otro orden, sino en una conciencia idealista humanitaria, ética, y se dirige a mejorar la situación de la persona individual en todos los ámbitos del mundo, especialmente cuando las instituciones internas relativas se muestran deficientes. El derecho internacional de los derechos humanos no existiría si los derechos de los individuos se respetaran como es debido en el interior del Estado, y esto hay que tenerlo presente en todo momento.

Los derechos humanos internacionalizados constituyen en cierto modo una estructura puesta al lado y un tanto encima de las llamadas garantías individuales, de los sistemas internos; en otras palabras, esos derechos humanos representan algo más que los derechos personales o garantías individuales que son una construcción político-jurídica, pero su concepto propende a desnaturalizarse porque, primero, en muchos órdenes jurídicos internos se considera que basta el sistema local para protegerlos; después, porque resulta bastante difícil, aún para especialistas, combinar o armonizar el mandato internacional y la acción tutelar de los organismos con las reglas internas, lo cual constituye una tarea bastante complicada, y no al alcance de cualquiera.

Puede afirmarse, por último, que los derechos humanos internacionales sirven de cartabón para que aún los países más avanzados orienten su sistema interno de tutela a ese ideal válido en todo tiempo y en todos los lugares.

La maquinaria internacional dispuesta en los numerosos pactos y convenciones sobre la materia para la supervisión de los derechos humanos en el interior de los Estados ha mostrado inconvincente eficiencia, debido a factores intrínsecos y extrínsecos, como

son la lentitud del proceso, la falta de medios confiables para obtener información de los Estados mismos sobre las violaciones y, a veces, porque la independencia que requieren los miembros de estas organizaciones intergubernamentales deja algo que desear. El imperativo político de que los Estados en general no desean provocar disputas con sus congéneres que conculcan esos derechos también influye, pues no debe dejarse de lado que el derecho internacional es un orden jurídico basado en los Estados.

Por otra parte, las organizaciones internacionales no gubernamentales, o sea los organismos privados que buscan aliviar la suerte de los perseguidos, de las víctimas de la injusticia, de los individuos privados ilegalmente de libertad y de aquellos a quienes amenaza la tortura o han sido sujetos a ella, cumplen una misión muy estimable y digna de respeto. Entre ellas pueden mencionarse Amnesty International, Americas Watch, la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Internacional de Abogados Demócratas, el Mouvement de Juristes Catholiques, el World Council of Churches, entre otros, de carácter preponderantemente humanitario, así como el Institut de Droit International y la International Law Association, dedicados a la codificación.

En estos organismos figuran por supuesto abogados, pero puede considerarse que los primeros desarrollan una acción política y global en casos de violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos a grupos considerables de individuos, y los dos últimos, a través de su trabajo técnico, formulan las normas más deseables y convincentes para la legislación internacional, y su influencia es más bien de carácter científico y a largo plazo.

Ambos tipos de organizaciones, aunque por supuesto merecen nuestro homenaje, padecen de algunas cortedades. Una de ellas es su carácter privado, por lo que su influjo es moral; otra es que sólo excepcionalmente pueden captar la esencia de las consideraciones políticas y económicas internas que, a juicio de los Estados, podrían justificar limitaciones a las garantías y libertades del individuo, o de las peculiaridades de la aplicación de la ley.

Entonces el problema, nada fácil, que tenemos ante nosotros es el de ajustar la concepción internacional de los derechos humanos con la noción doméstica de ellos; de reducir la distancia entre los asuntos internos y la obligación internacional, diseñando criterios, métodos e instituciones apropiadas para lograrlo. En otras palabras, encontrar y aceptar las prioridades que marcan los derechos humanos internacionalizados.

Frente a la dificultad de manejar los principios de los derechos humanos universales, de hacer para ellos una definición satisfactoria en el dominio interno de los Estados, que permita su aplicación uniforme y su tutela adecuada, no cabe duda que los abogados, agrupados en corporaciones o de manera individual, tenemos un grado importante de responsabilidad, frente a nuestros nacionales que no debemos rehuir.

La universalidad de los derechos humanos debe llevarse a efecto a través de las particularidades de la acción nacional. Se necesita la acción interna porque no existe en las presentes circunstancias una maquinaria operativa, rápida, efectiva, para la protección internacional de esos derechos. El espacio internacional debe inevitablemente conceder primacía a los ámbitos internos de protección. El Estado posee todos los elementos para asegurarlos. La acción interna no admite sustitutos, pero se necesita el empuje infatigable de los juristas de buena voluntad para provocar continuamente esa acción.

En otras palabras, la tarea urgente de los abogados respecto a los derechos humanos internacionales es sacarlos del ámbito de la especulación pura, de la mera teoría, de la recomendación, de la ética, del sólo impulso humanitario, para convertirlos en una cosa tangible para todos: autoridades, políticos, jueces, magistrados, abogados postulantes, dirigentes de instituciones de reclusión, se deba difundir su valor por todas partes y, para lograr la adecuación entre los derechos humanos internacionalizados y las normas del sistema interno, tienen que mejorar éstas, para llevarlas a sus niveles más elevados.

Junto con ello, los abogados deben educar la conciencia general de sus respectivos países a través de la enseñanza continua, la difusión por todos los medios, el trabajo científico de análisis y de crítica, la insistencia constante ante las autoridades, todo en pro de los derechos humanos de hombres, mujeres y niños.

La conclusión de esta exposición es evidentemente lógica: los abogados de los diferentes países, especialmente los de las naciones medianas y pequeñas pueden, si se lo proponen y se organizan debidamente, rendir un eminente servicio a la causa de los derechos internacionales del hombre, y a la vez, colaborar en el ideal de la paz del orbe a través del derecho.



CONVOCATORIA

DIRECTORIO DE AGRUPACIONES DE ABOGADOS

Como parte del Programa de Relaciones con Organismos Nacionales, y continuando el trabajo iniciado con la publicación del Directorio Nacional Anotado de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva elabora el Directorio Nacional Anotado de Barras, Colegios, Asociaciones y Federaciones de Abogados, habida cuenta de su importancia en la consecución del Estado de derecho en nuestro país.

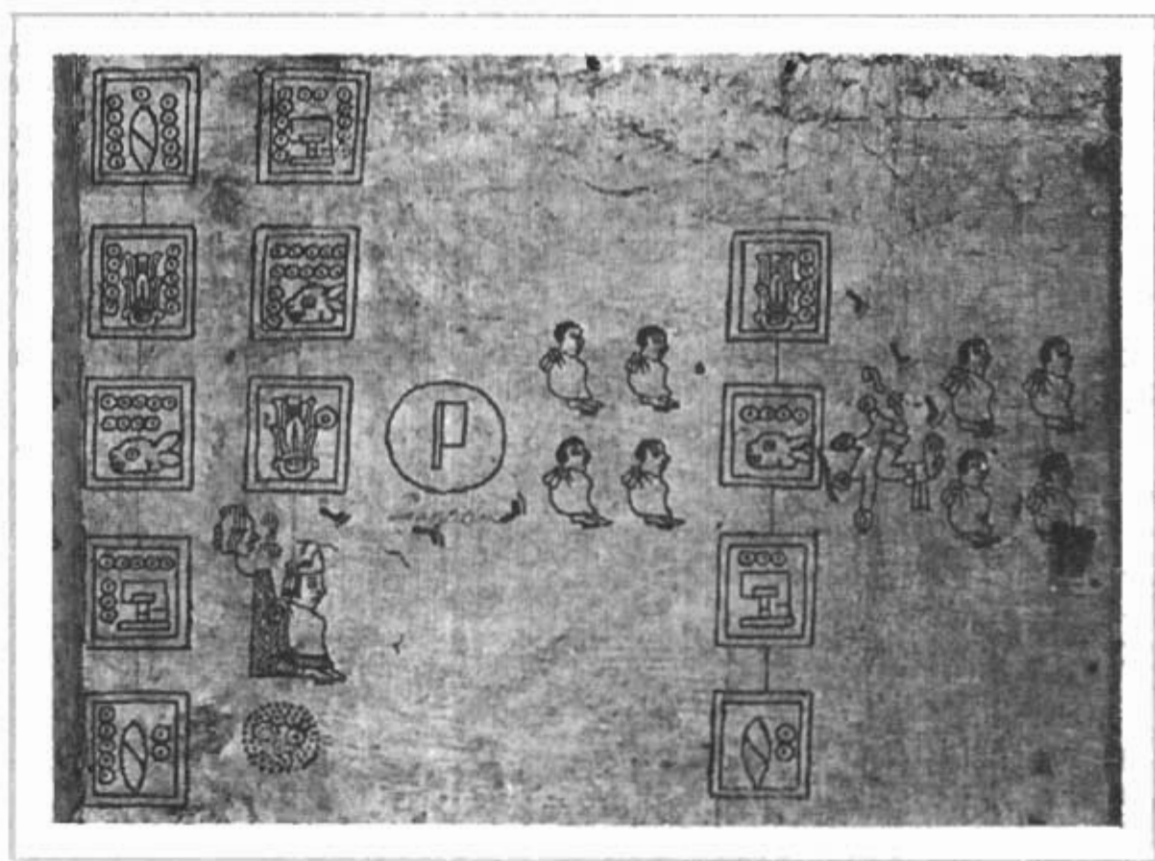
Este Directorio tiene como objetivo el conocimiento de las agrupaciones de abogados, en vista a su relación con otras organizaciones gremiales, con la sociedad civil y con esta Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva integrará la información actualizada y precisa que sirva a los anteriores propósitos, para los cual se aplicará un cuestionario a todas las organizaciones de las que se tenga noticia.

El Directorio no pretende calificar de manera alguna a los grupos gremiales que consientan ser incluidos en el mismo, ya que se dejará a las propias asociaciones el definirse y mostrarse a sí mismas, sin que la Comisión asuma responsabilidad por su solvencia.

Para mayores informes en relación con el Directorio en preparación las agrupaciones de abogados pueden comunicarse al teléfono 681 81 25 Ext 104.





*Crónica Mexicáyotl, escrita en Náhuatl
por Fernando Alvarado Tezozómoc*

RESEÑA DE LIBROS

ZAVALA Silvio

La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII) 2ª edición
UNAM-UNESCO México, 1982, 63 p.p.

El respeto mutuo entre los hombres sólo es viable si existe comunicación y entendimiento.

Fray Francisco de Vitoria apuntaba en sus relecciones que uno de los títulos legítimos que justificaban el arribo a las nuevas tierras descubiertas por parte de los europeos, y su trato con los naturales de estas tierras, era precisamente el "derecho de sociedad natural y comunicación".

En *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, Silvio Zavala se preocupa por mostrar al lector un panorama amplio sobre la incorporación de la cultura europea, en lo relativo a los derechos humanos, al proceso de colonización en la América descubierta, y la relevancia que asumió la religión en este proceso durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

En el apartado que el autor denomina "Cristiandad e infieles", procura exponer el concepto de derecho humano desde la óptica naturalista, además de precisar cuáles eran los títulos justos que amparaban el dominio español "sobre las Indias", para lo cual Zavala recurre al pensamiento de algunos teólogos clásicos, así como de crónicas de la época de la Colonia.

La predicación del evangelio -como coinciden a lo largo del texto los pensadores que cita el autor- era el mejor medio para conseguir la conversión de los infieles al cristianismo.

En el capítulo titulado "*Servidumbre Natural*" el historiador resalta el pensamiento humanístico de Ginés de Sepúlveda en su *Democrates Alter* "... la virtud, la humanidad y la verdadera religión son más preciosas que el oro y que la plata".

La libertad cristiana, tema que aborda el autor con gran destreza, fue el sustento filosófico que sirvió de tutela a los derechos de los "indios". La abolición de la esclavitud, la supresión de las encomiendas y otras medidas, fueron logros que poco a poco nivelaron a un plano de dignidad a los naturales de la América Latina.

El siglo XVIII -- dice Silvio Zavala-- fue decisivo respecto a la defensa de los derechos humanos en latinoamérica. La confianza en la capacidad de los "indios" se propagó por los países de habla española gracias a las ideas de Bartolomé de la Casas, quien adelantándose a su tiempo, permitió se llegara en el siglo XIX a tan anhelada igualdad.

Como corolario, el maestro Zavala resume el mensaje ideológico que se deriva de su obra: la antigüedad de la lucha por la libertad, y el cristianismo como filosofía que ha permitido entenderla y vivirla.

Esta obra es un texto fundamental que nos remonta a los antecedentes de la que es la máxima preocupación actual del mexicano: los derechos humanos como impulsores del bienestar común. (Armando Alfonso Jiménez).



INSCRIPCION PLACA DE BRONCE (*Plaza de las Tres Culturas*)

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA C.N.D.H.

OBRAS DE CONSULTA

DICCIONARIO ALEMAN-ESPAÑOL = ESPAÑOL-ALEMAN / *Gunther, Haensch*. 2ª ed.
Barcelona, España: Herder, 1988.
684 p.

**DICCIONARIO BILINGÜE DE TERMINOLOGIA JURIDICA, VERSION INGLES-CAS-
TELLANO = CASTELLANO-INGLES** / Traductoras: Patricia Olga Mazzuco (y) Alejandra
Hebe Maranchello. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1988.
495 p.

DICCIONARIO DE DERECHO / *Rafael de Pino Vara*. 17ª ed. México: Porrúa, 1991.
529 p.

DICCIONARIO ELECTORAL / *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San Jo-
sé Costa Rica: Centro de Asesoría y Promoción Electoral 1989.
694 p. (Serie: Elecciones y Democracia).

DICCIONARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES / *Jack C. Plano (y) Roy Olton*,
versión española de José Meza Nieto. México: Limusa, 1985.
465 p.

**DICCIONARIO DE TERMINOS LEGALES; VERSION ESPAÑOL-INGLES = INGLES-
ESPAÑOL** / Louis A. Robb. México: Limusa, 1990.
228 p.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO / Coed. Secretaría de Educación Pública. México: Enci-
clopedia de México, 1987.
14 v.

**THE CHARITABLE IMPULSE: WEALTH AND SOCIAL CONSCIENCE IN COM-
MUNITIES AND CULTURES OUTSIDE THE UNITED STATES** / *James A. Joseph*.
New York: The Foundation Center, 1989. 210 p

SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS / *Clemente Soto Alvarez*. México: Limusa, 1987.
299 p.

WEBSTERS NINTH NEW COLLEGIATE DICTIONARY / *Springfield, Mass., USA: A Merriam-Webster*, 1989.
1563 p., ils.

WEBSTERS THESAURUS / *Webster's Collegiate Thesaurus*. Springfield, Mass : A Merriam-Webster, 1988.
868 p.

OBRAS GENERALES

CINCUENTA ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS / México. *Universidad Nacional Autónoma de México*. México: UNAM, 1990.
751 p.; ils. (Serie E. Varios; Núm. 49)

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917 / *Jorge Carpizo*. 8a. ed. México: Porrúa, 1990.
317 p. (Serie G. Estudios doctrinales; Núm. 96.)

DERECHO ADMINISTRATIVO / *Gabino Fraga*. 29a. ed. México: Porrúa, 1990.
506 p.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO / *Ignacio Burgoa*. 8a. ed. México: Porrúa, 1991.
780 p.

DERECHO INTERNACIONAL / *César Sepúlveda*. 16a. ed. México: Porrúa, 1991.
746 p.

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES / *Guillermo Colín Sánchez*. 12a. ed. corregida, aumentada y actualizada. México: Porrúa, 1990.
656 p.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO / *Carlos R. Terrazas*. México: Porrúa, 1991.
169 p.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL / *Sergio García Ramírez*. 2a. ed. México: Porrúa, 1988.
242 p.

ESQUEMA FUNDAMENTAL DE DERECHO MEXICANO / *Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui*. 9a. ed. México: Porrúa, 1990.

EL FINAL DE LECUMBERRI (Reflexiones sobre la prisión) / *Sergio García Ramírez*. México: Porrúa, 1979.
203 p.

LA FRONTERA NORTE DE MEXICO: HISTORIA, CONFLICTOS 1762-1982 / *César Sepúlveda*. 2a. ed. México: Porrúa, 1983.
222 p.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES / *Ignacio Burgoa*. 23a. ed. México: Porrúa, 1991.
780 p.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO / *Eduardo García Máynez*; prol. de *Virgilio Domínguez*. 42a. ed. México: Porrúa, 1991.
444 p.

LATINOAMERICA: Constitución, Proceso y Derechos Humanos / *Héctor Fix-Zamudio*. México: UDUAL / Porrúa, 1988.
550 p.

LEGISLACION MILITAR: Seguridad Social / *México: Secretaría de la Defensa Nacional*. México: SDN, 1990
2 v. (Serie Legislación Militar; Tomo I)

LEY DE ASCENSOS: Ley de Disciplinas, Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada / *Secretaría de la Defensa Nacional*. México: SDN, 1990.
96 p. (Serie Legislación Militar, Tomo III).

MANUAL DE DOCUMENTOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIGENAS / *Academia Mexicana de Derechos Humanos*. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1989.
251 p.

MANUAL DE PRISIONES (LA PENA Y LA PRISION) / *Sergio García Ramírez*. 2a. ed. México: Porrúa, 1980.
467 p.

METODOLOGIA, DOCENCIA E INVESTIGACION JURIDICAS / *Héctor Fix-Zamudio*. 3a. ed. México: Porrúa, 1988.
446 p.

PRACTICA CONSULAR MEXICANA / *Cecilia Molina*. 2a ed México: Porrúa, 1978.
338 p.

THE PERSECUTION OF HUMAN RIGHTS MONITORS, DECEMBER 1989 / *Human Rights Watch*. New York, USA: Human Rights Watch, 1989.
343 p.

PSICOLOGIA CRIMINAL / *Roberto Tocaven*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1990.
157 p.

LA REFORMA PENAL (1983-1985) / *Carlos A. Madrazo*. México: Porrúa, 1989.
285 p.

EL SISTEMA INTERAMERICANO: GENESIS, INTEGRACION, DECADENCIA / *César Sepúlveda*. 2a. ed. México: Porrúa, 1974.
206 p.

TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS POR MEXICO / *México: Senado de la República*. 1972.
26 v.

1

2

3

4

5

6

**Órgano Oficial de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Directorio

Presidente

Jorge Carplzo

Consejo

Héctor Aguilar Camín

Juan Casillas García de León

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Véliz

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Arturo Warman Grylls

Secretario Técnico del Consejo

Luis Ortiz Monasterio

Secretaría Ejecutiva

Rosario Green

Visitador

Jorge Madrazo

DIRECCION DE LA CNDH

PERIFERICO SUR 3469

ESQUINA LUIS CABRERA

COLONIA SAN JERONIMO LIDICE

C.P. 10200, MEXICO, D.F.

DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS

